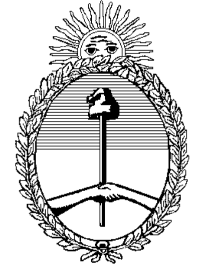
BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires, viernes 27 de febrero de 2004

Año CXII
Número 30.349

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario



HONORABLE CONGRESO DE LA NACION

Decreto 241/2004

Fíjase la fecha de apertura de las Sesiones Ordinarias correspondientes al año en curso.

Bs. As., 26/2/2004

En uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 8 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Señálanse las 11:00 horas del día 1º de marzo próximo para la solemne apertura de las Sesiones Ordinarias del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, correspondientes al año en curso.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.





Administración Federal de Ingresos Públicos

REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Resolución General 1643

Monotributo. Resolución General Nº 741 y sus modificaciones. Recategorización de los responsables adheridos al régimen. Su suspensión. Norma complementaria.

Bs. As., 25/2/2004

VISTO la Ley Nº 25.865 y la Resolución General Nº 741 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la ley del visto sustituye el Anexo de la Ley Nº 24.977, sus modificatorias y complementaria, mediante el cual se estableció el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (MONOTRIBUTO), a partir de la fecha que disponga el Poder Ejecutivo Nacional dentro de los ciento ochenta (180) días contados desde su publicación oficial.

Que desde la fecha de aplicación de la reforma efectuada por la aludida ley, resulta necesaria una recategorización general de los sujetos comprendidos en el régimen.

Que por su parte, la Resolución General Nº 741 y sus modificaciones, dispuso el plazo y demás condiciones que deben observar los sujetos adheridos al Régimen Simplificado (RS), a fin de proceder a su recategorización en el ámbito del mismo.

Que asimismo estableció que los sujetos obligados a recategorizarse en dicho régimen, deben hacerlo en el lapso comprendido entre los días 1 y 20, ambos inclusive, del mes de marzo de cada año calendario.

Que en consecuencia, hasta tanto el Poder Ejecutivo Nacional proceda a reglamentar la Ley Nº 25.865 y a fijar la fecha a partir de la cual sus disposiciones resultan de aplicación, razones de administración tributaria hacen aconsejable disponer la suspensión transitoria de la recategorización establecida por la citada resolución general.

Que corresponde precisar que la indicada suspensión no altera la aplicación de las causales de exclusión del régimen vigente.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspéndese transitoriamente la recategorización en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (MONOTRIBUTO), prevista para el mes de marzo de 2004, conforme a lo normado por el artículo 4º de la Resolución General Nº 741 y sus modificaciones, hasta la fecha que se determine para efectuar la recategorización general en virtud de las modificaciones introducidas al régimen por la Ley Nº 25.865.

Art. 2º — La recategorización anual efectuada por los contribuyentes en el mes de marzo de 2003, de acuerdo con lo previsto en la Resolución General Nº 741 y sus modificaciones, mantendrá su vigencia y corresponderá continuar ingresando el importe de impuesto integrado determinado conforme a la misma, hasta tanto se disponga la recategorización anual del nuevo régimen.

Art. 3º — La suspensión transitoria establecida en el artículo 1º, no altera la aplicación de las causales de exclusión del régimen vigente.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Secretaría Legal y Técnica
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

Dirección Nacional del Registro Oficial
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección (Síntesis Legislativa), 2ª Sección y 3ª Sección

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 298.140

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Administración Federal de Ingresos Públicos

y

Secretaría de Minería

ACTIVIDAD MINERA

Resolución General Conjunta 1641 y 11/2004

Inversiones Mineras. Reglaméntase la licitud de devolución de los créditos fiscales originados en las importaciones y adquisiciones de bienes y servicios. Disposiciones Generales. Requisitos y Condiciones. Procedimiento de Devolución. Información a suministrar. Régimen Especial de Devolución. Régimen de Devolución Sujeto a Fiscalización. Otras Disposiciones. Disposiciones Transitorias.

Bs. As., 24/2/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0140181/2003 del Registro de la SECRETARIA DE MINERIA y la Ley Nº 24.196 de Inversiones Mineras y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 bis de la Ley Nº 24.196 y sus modificaciones, estableció un régimen especial de devolución del impuesto al valor agregado al que podrán acceder las empresas incorporadas al régimen de inversiones para la actividad minera.

Que el citado régimen admite la devolución de los créditos fiscales originados en las importaciones y adquisiciones de bienes y servicios, que determine la Autoridad de Aplicación de la Ley de Inversiones Mineras.

Que la citada devolución procederá luego de transcurridos DOCE (12) períodos fiscales, contados a partir de aquél en que resultó procedente su cómputo, en la medida que los importes respectivos integren el saldo a favor del responsable a que se refiere el primer párrafo del artículo 24 de la ley de impuesto al valor agregado.

Que la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.196 y sus modificaciones, es la encargada de determinar las importaciones y adquisiciones de bienes y servicios, que realicen las empresas inscritas en el Registro de la Ley de Inversiones Mineras, por las que se podrá solicitar la devolución del impuesto al valor agregado.

Que el artículo 14 bis del Decreto Reglamentario Nº 2.686 y sus modificaciones, de fecha 28 de diciembre de 1993, incorporado por el artículo 5º del Decreto Nº 1089 de fecha 7 de mayo de 2003, faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley de Inversiones Mineras y a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para dictar conjuntamente las normas complementarias y aclaratorias que se consideren convenientes para la aplicación del régimen especial.

Que resulta necesario disponer las formalidades, plazos y otros requisitos que se deberán observar para solicitar el beneficio.

Que para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se utilizan notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo I.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación, de Programas y Normas de Fiscalización, de Asesoría Legal, de Asesoría Técnica, de Administración, de Informática de Fiscalización y de Información Estratégica para Fiscalización de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, así como la SECRETARIA DE MINERIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo establecido por el Decreto Nº 27 de fecha 27 de mayo de 2003.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios, los artículos 14 bis y 24 de la Ley Nº 24.196 y sus modificaciones y por el artículo 14 bis, inciso c) del Decreto Nº 2.686/93 y sus modificaciones.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
Y
EL SECRETARIO
DE MINERIA
RESUELVEN:

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º — Los responsables inscritos en el impuesto al valor agregado que realicen tareas de exploración minera, a efectos de solicitar la devolución de los créditos fiscales originados en las importaciones y adquisiciones de determinados bienes y servicios (1.1.), deberán estar inscritos en el Registro de la Ley de Inversiones Mineras —habilitado en la DIRECCION NACIONAL DE MINERIA dependiente de la SECRETARIA DE MINERIA—, y observar las disposiciones que se establecen en la presente.

En ningún caso procederá la devolución de los mencionados créditos, cuando los mismos hubieran sido absorbidos (1.2.), se hubiere hecho uso de algunos de los regímenes establecidos en el artículo incorporado a continuación del artículo 24 (1.3.), en el artículo 28, inciso e), en el artículo 43 de la ley del gravamen, hayan sido financiados mediante el régimen establecido por la Ley Nº 24.402 o hubieran sido utilizados de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto Nº 1384/01 y sus modificaciones.

CAPITULO II - REQUISITOS Y CONDICIONES

Art. 2º — La solicitud de devolución podrá interponerse siempre que:

a) Respecto al área o las áreas en la que se realizaron los trabajos, el peticionante acredite ante la DIRECCION NACIONAL DE MINERIA dependiente de la SECRETARIA DE MINERIA, lo siguiente:

1. Haber cumplido con las obligaciones establecidas en el inciso b) del artículo 14 bis del Decreto Nº 2.686/93 y sus modificaciones.

2. Ser titular de derechos mineros transferidos o ser titular de:

2.1. Permisos exclusivos de exploración vigentes, otorgados por la autoridad minera competente (artículo 25 y concordantes del Código de Minería), o de

2.2. concesiones de explotación (artículos 44, 186, 187 y concordantes del Código de Minería), si se trata de minas de primera o segunda categoría. De tratarse de minas de tercera categoría, el peticionante deberá acreditar la propiedad del suelo en el que se encuentren o de los derechos mineros transmitidos por el propietario.

En ambos casos, de haberse producido la transmisión por cualquier título legalmente admisible de los derechos mineros, el beneficiario podrá solicitar la devolución de los créditos fiscales generados a partir de la fecha en que opere la transferencia. El transmitente, por su parte, podrá solicitar la devolución de los créditos fiscales que se hubieran originado con anterioridad a dicho momento. Toda transmisión de los derechos mineros deberá acreditarse fehacientemente ante la referida Dirección Nacional.

A los efectos aludidos en el párrafo anterior, la autoridad minera provincial competente deberá emitir una certificación de la titularidad de los derechos mineros —con indicación del período correspondiente a cada titular—, que describa la situación física, jurídica y demás antecedentes de los mismos.

La solicitud de devolución comprenderá también al impuesto al valor agregado de las importaciones y adquisiciones realizadas entre el momento de la solicitud de dichos derechos a la autoridad minera y el de su concesión, siempre que la misma haya sido previamente otorgada (2.1.).

3. La aprobación del Informe de Impacto Ambiental (artículos 252, 253 y concordantes del Código de Minería), otorgada con carácter previo a las actividades exploratorias alcanzadas por el régimen, salvo que configuren meras tareas de prospección para las cuales no sea necesaria la presentación de dicho informe, según las reglamentaciones o disposiciones vigentes en la provincia respectiva.

b) Los bienes y servicios por los que se solicite el beneficio sean necesarios para la realización de las actividades mineras indicadas en el inciso 2), del artículo 14 bis de la Ley Nº 24.196 y sus modificaciones (2.2.), en relación con las áreas o concesiones y/o derechos a que se refiere el precedente inciso a).

c) A la fecha de la presentación en la citada Dirección Nacional, el responsable hubiera:

1. Detraído de su saldo a favor técnico (2.3.), el monto por el cual solicita devolución, en la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente al período fiscal inmediato anterior a dicha fecha.

2. Presentado las declaraciones juradas del referido impuesto, correspondientes a los períodos fiscales transcurridos desde aquel en que resultó procedente el cómputo del crédito fiscal (2.4.) hasta el inmediato anterior a la fecha de solicitud, ambos inclusive.

Art. 3º — Los contribuyentes podrán efectuar hasta un máximo de DOS (2) presentaciones originales de solicitud de devolución por cada año calendario, debiendo incluir en las mismas la totalidad de los créditos fiscales por los que tengan derecho a solicitar el reintegro, de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes.

Las solicitudes de devolución podrán presentarse a partir del primer día del segundo mes calendario, inclusive, inmediato siguiente a aquel en que finalice el lapso de DOCE (12) períodos fiscales, dispuesto por el artículo 14 bis de la Ley Nº 24.196 y sus modificaciones, y de corresponder, con posterioridad a la presentación prevista en el artículo 26.

CAPITULO III - PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCION. INFORMACION A SUMINISTRAR

Art. 4º — El trámite del pedido de devolución se iniciará mediante la presentación de una nota con carácter de declaración jurada, ante la DIRECCION NACIONAL DE MINERIA dependiente de la SECRETARIA DE MINERIA, que deberá estar acompañada de los siguientes elementos:

a) Una copia de la nota presentada ante la citada Secretaría, por medio de la cual oportunamente se informaron y detallaron todos los conceptos y elementos a que alude el Apartado I del inciso b), del artículo 14 bis del Reglamento de la Ley de Inversiones Mineras, incorporado por el Decreto Nº 1089/03.

b) Una nota dirigida a la citada Dirección Nacional, en la que se manifieste que toda la información presentada es exacta y la documentación acompañada, en originales o copias, es auténtica, y se denuncie el domicilio legal a los efectos de todas las notificaciones o comunicaciones de la DIRECCION NACIONAL DE MINERIA dependiente de la SECRETARIA DE MINERIA, y el domicilio fiscal a los mismos efectos denunciado ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION (4.1.).

Asimismo en la citada nota deberá declararse que:

1. Los importes cuya devolución se solicita corresponden a créditos fiscales en el impuesto al valor agregado originados en importaciones y/o adquisiciones de bienes y/o servicios que reúnen las exigencias establecidas por el artículo 14 bis de la Ley Nº 24.196 y sus modificaciones, su reglamentación y las normas aclaratorias o complementarias.

2. No existen impedimentos para lograr la devolución que se solicita, atendiendo a las circunstancias señaladas en el último párrafo del artículo 1º.

3. Los pagos efectuados por las operaciones que contienen crédito fiscal sujeto a pedido de devolución, se ajustan a las disposiciones de las Resoluciones Generales Nº 151, su modificatoria y su complementaria o Nº 1547, según corresponda.

La mencionada nota deberá ser presentada con carácter de declaración jurada y estar suscrita por el titular, el representante legal del peticionante o apoderado con facultades suficientes para ello. El firmante deberá suscribir todas las fojas de la presentación. La autenticidad de tales firmas así como

las facultades de los firmantes para representar al beneficiario, deben estar certificadas por escribano público de registro, con la respectiva intervención del Colegio de Escribanos correspondiente.

c) Copia de la Declaración de Impacto Ambiental expedida por la autoridad minera provincial, para cada una de las etapas de cada proyecto.

d) La certificación de titularidad de los derechos mineros emitida por la autoridad minera provincial, referida en el artículo 2º inciso a).

e) La información detallada en los Anexos II, III y IV de la presente y copia autenticada de la documentación a que se refiere el Apartado II del inciso b), del artículo 14 bis del Reglamento de la Ley de Inversiones Mineras, o documentación equivalente, separada por cada proyecto u obra realizada, indicando localidad, departamento y provincia, ordenados por fecha de factura o certificado de importación. Asimismo el responsable deberá aportar copia autenticada de toda otra documentación que permita corroborar la veracidad de las erogaciones realizadas para la adquisición de los bienes y servicios comprendidos en el beneficio y la exactitud de los importes a devolver (entre otras: copia de los contratos, órdenes de trabajo o documentación equivalente correspondiente a la contratación de los servicios por los que pide el beneficio, notas de crédito por bonificaciones, descuentos, quitas y similares que disminuyan el importe de dichas compras y/o servicios, recibos y/o documentos equivalentes, que acrediten los respectivos pagos y la cancelación total del impuesto al valor agregado).

Las copias de la documentación a que se refiere el presente inciso deberán estar autenticadas por escribano público y su firma certificada por el Colegio de Escribanos correspondiente.

En el caso de realizarse cancelaciones mediante medios electrónicos, se dejará constancia de dicho procedimiento en las planillas de detalle de comprobantes del Anexo III, circunstancia que, respecto de la verificación y cumplimiento de las normativas legales vigentes sobre medios de pago autorizados, deberá constar en la certificación contable, cuyo modelo se consigna en el Anexo V.

f) Un informe extendido por contador público independiente acerca de la:

1. Razonabilidad y legitimidad del monto a devolver (entre otros conceptos: procedencia, imputación, veracidad, importe, registración, etc.).

2. Existencia del bien de capital —integrando el patrimonio del solicitante— al momento de la solicitud (4.2.). Cuando al referido momento, el bien no integre el patrimonio del responsable por caso fortuito o de fuerza mayor, en el informe se dejará constancia de dicha situación y se adjuntará copia de la documentación que la acredite fehacientemente.

3. Existencia del bien de capital al momento de la solicitud para el caso de bienes sujetos a contratos de alquiler o “leasing” y veracidad de que la prestación de dichos bienes se realiza de acuerdo a los contratos obrantes.

4. Procedencia de la devolución en razón de no verificarse a la fecha de la certificación las circunstancias apuntadas en el último párrafo del artículo 1º y en el artículo 18, y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2º inciso c), en el artículo 4º inciso b) puntos 1., 2. y 3., y en los artículos 16 y 17.

Dicho informe deberá constar en una certificación contable que, como mínimo, contenga la información requerida en el modelo que se consigna en el Anexo V.

Las firmas del profesional deberán estar certificadas por el Consejo Profesional o entidad en la que se encuentre matriculado.

g) Los reportes generados por el programa aplicativo, a que se refiere el artículo 7º, que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, pondrá a disposición del contribuyente.

Art. 5º — La DIRECCION NACIONAL DE MINERIA dependiente de la SECRETARIA DE MINERIA requerirá, dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos inmediatos siguientes al de la presentación, que se subsanen las omisiones o deficiencias observadas.

El incumplimiento al requerimiento formulado, dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos inmediatos siguientes a la fecha de notificación del citado requerimiento, dará lugar sin más trámite al archivo de las actuaciones.

Art. 6º — La DIRECCION NACIONAL DE MINERIA dependiente de la SECRETARIA DE MINERIA, de corresponder, remitirá el expediente —conteniendo toda la información presentada—, a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Asimismo, la citada Dirección Nacional dejará constancia en el expediente del monto susceptible de devolución, mediante la emisión de un informe favorable donde manifieste la conformidad de la documentación presentada y de la información en ella consignada, tanto en sus aspectos formales como materiales que resulten de su competencia, sin que ello obste a la verificación que debe realizar la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 7º — Recibido el expediente citado en el artículo anterior, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, notificará al contribuyente que se encuentra habilitado para la prosecución del trámite, en el domicilio fiscal declarado conforme a las previsiones del artículo 4º inciso b).

A los efectos indicados en el párrafo anterior, el contribuyente deberá presentar ante la dependencia que se encuentre inscrito de la citada Administración Federal, los siguientes elementos:

a) Formulario de declaración jurada en el que constará el importe total por el cual se solicita devolución, así como el mes y el año de la declaración jurada en la que se encuentra exteriorizado.

b) Soporte magnético que contendrá información relativa a las importaciones y adquisiciones de bienes y servicios, que generaron el derecho a la devolución —en disquete de TRES PULGADAS Y MEDIA (3½») HD—, rotulado con indicación de apellido y nombres, denominación o razón social, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), acompañado por el formulario de declaración jurada, referido en el inciso a), ambos generados mediante el programa aplicativo aprobado por esta Administración Federal.

El mencionado programa aplicativo podrá ser transferido de la página “web” de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION (http://www.afip.gov.ar).

Cuando se efectúe la entrega del mencionado soporte, se procederá a la lectura y validación de la información contenida en los archivos magnéticos y se verificará si ella responde a los datos contenidos en el formulario de declaración jurada generado por el sistema.

De comprobarse errores, inconsistencias, utilización de un proceso distinto del provisto o la presencia de archivos defectuosos, la presentación será rechazada, generándose una constancia de tal situación.

De resultar aceptada la información, se entregará un acuse de recibo, como comprobante de recepción.

De efectuarse una declaración jurada rectificativa, se entregará un nuevo soporte magnético que abarcará todos los conceptos incluidos en la presentación originaria, considerándose sustitutiva de la primera.

Cuando se verifique la situación prevista en el párrafo anterior se considerará, a todo efecto, la fecha correspondiente a la presentación rectificativa.

Art. 8º — Respecto de los elementos presentados de acuerdo con el artículo anterior, el juez administrativo competente podrá requerir que se subsanen las omisiones o deficiencias observadas, dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos inmediatos siguientes al de la fecha de su presentación.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, el juez administrativo otorgará al responsable un plazo no inferior a DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de disponer el archivo de las actuaciones.

Art. 9º — La solicitud será considerada formalmente admisible sólo cuando el juez administrativo haya recibido el expediente descrito en el artículo 6º, completo en todas sus partes, en las condiciones que exige el presente régimen, y:

a) Transcurrido el plazo indicado en el primer párrafo del artículo anterior, no se haya formulado el citado requerimiento, o

b) las omisiones o deficiencias detectadas se subsanen, dentro del plazo mencionado en el segundo párrafo del artículo anterior.

La fecha en la que se considerará a la presentación como formalmente admisible, será la de presentación de los elementos indicados en el segundo párrafo del artículo 7º o la que surja del inciso b) precedente, según corresponda.

CAPITULO IV - REGIMEN ESPECIAL DE DEVOLUCION

Art. 10. — La procedencia de la solicitud será resuelta por el juez administrativo competente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, dentro del plazo de SESENTA (60) días hábiles administrativos contados a partir de la fecha en que la solicitud resulte formalmente admisible.

En el mencionado término, podrán solicitarse las aclaraciones y/o el aporte de la documentación complementaria que resulten necesarios para la evaluación de la solicitud. El plazo otorgado para su cumplimiento tendrá carácter suspensivo.

Una vez resuelta la procedencia de la solicitud, el juez administrativo emitirá una comunicación, en la que consignará:

a) El importe del impuesto al valor agregado facturado.

b) La fecha a partir de la cual surte efecto la solicitud de devolución.

c) Cuando corresponda, los fundamentos que avalen la detracción o impugnación —total o parcial—, de los importes declarados por el beneficiario.

d) El importe a devolver.

Dicho acto administrativo servirá de constancia del trámite realizado y será notificado al solicitante. El pago se hará efectivo dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos inmediatos siguientes a la fecha de emisión de la aludida comunicación.

Art. 11. — Están excluidos del régimen reglado en el presente capítulo:

a) Los sujetos indicados en el artículo 1º, cuando:

1. Hayan sido querellados o denunciados penalmente con fundamento en las Leyes Nº 23.771 y sus modificaciones o Nº 24.769, según corresponda, siempre que se les haya dictado prisión preventiva o, en su caso, exista auto de procesamiento vigente a la fecha de interposición de la solicitud.

2. Hayan sido querellados o denunciados penalmente, por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones impositivas o aduaneras, propias o de terceros. Cuando el querellante o denunciante sea un particular –o tercero—, la exclusión sólo tendrá efectos cuando concurra la situación procesal indicada en el punto 1. precedente.

3. Estén involucrados en causas penales, en las que se haya dispuesto el procesamiento de funcionarios o ex-funcionarios estatales con motivo del ejercicio de sus funciones, siempre que concurra la situación procesal indicada en el punto 1. anterior.

Quedan comprendidos en la exclusión las personas jurídicas, las agrupaciones no societarias y/o cualquier otro ente colectivo cuyos gerentes, socios gerentes, directores u otros sujetos que ejerzan la administración social, como consecuencia del ejercicio de dichas funciones, se encuentren involucrados en alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior.

b) Los créditos provenientes de las facturas o documentos equivalentes, que tengan una antigüedad mayor a VEINTICUATRO (24) meses calendario a la fecha de interposición de las respectivas solicitudes ante la autoridad de aplicación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación, para las facturas o documentos equivalentes cuyo impuesto al valor agregado facturado corresponda a adquisiciones de bienes de uso, siempre que se presente una nota en la que se fundamenten los motivos por los cuales el crédito fiscal correspondiente tiene una antigüedad mayor a VEINTICUATRO (24) meses.

c) Las solicitudes que se encuentren en trámite o que se interpongan, cuando –como consecuencia de las acciones de verificación y fiscalización a que se refiere el artículo 33 y concordantes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones—, se compruebe respecto de solicitudes ya tramitadas, la ilegitimidad o improcedencia del impuesto facturado que diera origen al reintegro efectuado.

CAPITULO V – REGIMEN DE DEVOLUCION SUJETO A FISCALIZACION

Art. 12. — Se tramitarán por el presente capítulo conforme lo establecido en el Anexo VI de esta norma, las solicitudes presentadas por los sujetos indicados en el inciso a) del artículo anterior, así como aquéllas respecto de las cuales se constate alguna de las situaciones previstas en los incisos b) y c) del citado artículo.

Art. 13. — Cuando se produzca la causal de exclusión prevista en el artículo 11, inciso c) (verificaciones practicadas que determinen la ilegitimidad o improcedencia del crédito fiscal, respecto de solicitudes tramitadas), lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará tanto a las solicitudes en curso a la fecha de notificación del acto administrativo que disponga la impugnación, total o parcial, del crédito fiscal reintegrado, así como a las interpuestas con posterioridad a la citada fecha, que se indican a continuación:

a) Las DOS (2) primeras solicitudes, cuando:

1. El monto del crédito fiscal impugnado se encuentre comprendido entre el CINCO POR CIENTO (5%) y el DIEZ POR CIENTO (10%) del monto total de la solicitud de devolución observada, previo al cómputo de las compensaciones que hubieran sido procedentes, o

2. el monto del crédito fiscal impugnado resulte inferior al CINCO POR CIENTO (5%) del monto indicado en el punto anterior y el responsable no conforme el ajuste efectuado.

b) Las CUATRO (4) primeras solicitudes, cuando:

1. El monto del crédito fiscal impugnado resulte superior al DIEZ POR CIENTO (10%) del monto total de la solicitud de devolución observada, previo al cómputo de las compensaciones que hubieran sido procedentes, o

2. se tratara de reincidencias dentro de los últimos DOCE (12) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud y el responsable no conforme el ajuste efectuado.

CAPITULO VI - OTRAS DISPOSICIONES

Art. 14. — Los bienes por los que se podrá solicitar el beneficio podrán ser nuevos o usados, en la medida que se encuentren en condiciones de aptitud para operar.

A los fines del presente régimen, además de la compraventa están incluidos la locación y el "leasing". En el caso de los bienes usados, la importación se ajustará a la normativa que reglamenta la nacionalización de los mismos.

Art. 15. — En el anverso de todos los originales de la documentación indicada en el artículo 4º, y en las facturas de compra de bienes y servicios sujetos al régimen de devolución, los solicitantes deberán insertar la leyenda "Ley Nº 24.196 Art. 14 bis. Devolución incluida en la .... devolución del año ...." (15.I.), dejando constancia el escribano público que autentique las copias, que tal leyenda se encuentra en el original.

Art. 16. — Los créditos fiscales computados por el responsable en el impuesto al valor agregado, por importaciones o adquisiciones de bienes o prestaciones de servicios que legalmente otorguen derecho a gozar del beneficio, serán netos de los conceptos que disminuyen el precio de tales operaciones (bonificaciones, descuentos, quitas, etc., obtenidos por los mismos bienes o servicios). Este régimen de devolución alcanza también a los créditos fiscales originados por los conceptos comprendidos en el artículo 10, quinto párrafo, inciso 1) de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Art. 17. — En el supuesto de verificarse pagos parciales, se presumirá sin admitir prueba en contrario que los importes cancelados operan en forma proporcional al precio neto y al impuesto facturado.

Art. 18. — Los beneficiarios no podrán transferir, a título gratuito u oneroso, los bienes por los cuales hubieran obtenido los beneficios del presente régimen, salvo autorización previa de la Autoridad de Aplicación, quien la otorgará cuando la enajenación no afecte al desarrollo del proyecto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, resultará de aplicación por el plazo de ejecución de las tareas exploratorias y hasta que el área comprendida en la exploración no sea objeto de formal liberación —salvo concesiones de explotación y/o minas de tercera categoría— y se haya dado cumplimiento al suministro de información dispuesto por el artículo 27 de la Ley Nº 24.196 y sus modificaciones y su reglamento, o en el Código de Minería.

Art. 19. — El importe a devolver será verificado mediante la utilización de medios informáticos, que permitan constatar —entre otros aspectos— dicho monto con la información que posee en su base de datos, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 20. — La DIRECCION NACIONAL DE MINERIA dependiente de la SECRETARIA DE MINERIA, podrá suspender la aplicación de este régimen, sin necesidad de sumario o trámite alguno, notificando fehacientemente al interesado, cuando tenga conocimiento de que los derechos mineros referidos en el artículo 2º, inciso a), punto 2., han perdido vigencia, ya sea en forma temporal o definitivamente, o que se ha dictado una sanción de clausura o cierre (artículo 264 y concordantes del Código de Minería) o una medida de suspensión de los trabajos u otra, que inhabilite a realizar tareas de exploración.

Asimismo, dicha suspensión implicará la imposibilidad de gozar del beneficio de devolución de los créditos fiscales provenientes de adquisiciones o importaciones efectuadas, a partir de su notificación.

Art. 21. — La comunicación que se emita conforme a lo dispuesto en el artículo 10, no enerva las facultades de la Autoridad de Aplicación y de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para efectuar los actos de verificación y determinación de las obligaciones a cargo del contribuyente.

Art. 22. — El acto administrativo indicado en el artículo 10, podrá impugnarse mediante la vía recursiva prevista en el artículo 74 de la Reglamentación de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 23. — De tratarse de sujetos que registren incumplimientos respecto de la presentación de declaraciones juradas vencidas, relacionadas con sus obligaciones impositivas y/o previsionales, el cómputo del plazo que establece el primer párrafo del artículo 10, se interrumpirá hasta que el contribuyente haya dado cumplimiento a las citadas obligaciones.

Los responsables que tengan deudas por aportes y/o contribuciones con destino al Sistema Unico de Seguridad Social, deberán cancelar las mismas, como condición previa a la devolución del monto que resulte procedente.

Art. 24. — En las solicitudes interpuestas por los artículos 10 o 12, el juez administrativo competente queda facultado para disponer la detracción, de los montos a cuyo respecto se detecten:

a) Facturas o documentos equivalentes que correspondan a proveedores con Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) no válida y/o inexistente.

b) Facturas o documentos equivalentes apócrifos.

c) Proveedores que no revistan la calidad de responsables inscritos en el impuesto al valor agregado.

d) Proveedores que registren bajas en el impuesto al valor agregado con anterioridad a la fecha de emisión de la factura o documento equivalente.

e) Proveedores que registren altas en el impuesto al valor agregado con posterioridad a la fecha mencionada en el inciso precedente.

f) Facturas que no se encuentren en un rango de Código de Autorización de Impresión (CAI), autorizado y vigente a la fecha de su emisión.

g) Demás situaciones que determinen la improcedencia del crédito fiscal en el impuesto al valor agregado.

Art. 25. — Las notas que deban presentarse de acuerdo con lo dispuesto en esta norma, deberán estar firmadas por el responsable o persona debidamente autorizada, precedida por la fórmula indicada en el artículo 28, "in fine", del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

CAPITULO VII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 26. — Los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente, hubieren realizado operaciones por las que tuvieren derecho a gozar de los beneficios establecidos por el artículo 14 bis de la Ley Nº 24.196 y sus modificaciones, sus normas reglamentarias y complementarias, deberán efectuar la presentación de una única solicitud de devolución a partir de la fecha de aplicación de esta norma y hasta el último día hábil del segundo mes siguiente. En la mencionada solicitud deberán incluirse las operaciones realizadas desde la vigencia del régimen especial, por las que corresponda el beneficio. No resultará de aplicación en el presente supuesto lo establecido en el inciso b) del artículo 11, así como lo establecido en el primer párrafo del artículo 3º.

A los fines dispuestos en este artículo, se duplicarán los plazos establecidos en el artículo 10, para su resolución.

Art. 27. — Apruébanse los Anexos I a VI, que forman parte de esta norma.

Art. 28. — La presente norma será de aplicación a partir de los TREINTA (30) días corridos desde su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 29. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad. — Jorge O. Mayoral.

ANEXO I
RESOLUCION GENERAL Nº 1641 (AFIP)
RESOLUCION Nº 11/04 (S.M.)

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 1º.

(1.1.) De conformidad con el régimen especial establecido en el artículo 14 bis de la Ley Nº 24.196 y sus modificaciones.

(1.2.) Por débitos fiscales en virtud de las disposiciones de la ley del impuesto al valor agregado.

(1.3.) Régimen establecido por Ley Nº 25.360: suspendido hasta el 31/12/2004 en virtud de la Ley Nº 25.868, artículo 1º.

Artículo 2º.

(2.1.) En la oportunidad correspondiente según lo previsto en el artículo 3º de la presente.

(2.2.) Actividades mineras consistentes en prospección, exploración, ensayos mineralúrgicos e investigación aplicada, de acuerdo con el Anexo I de la Resolución S.M. Nº 33/03 de fecha 21 de agosto de 2003.

(2.3.) Se trata del saldo a favor contemplado en el primer párrafo del artículo 24 de la ley del gravamen.

El monto sujeto a devolución se deducirá en el campo "Impuesto facturado vinculado con exportaciones perfeccionadas o no en el período o asimilables" de la pantalla "Determinación del impuesto" del programa aplicativo vigente del impuesto al valor agregado.

(2.4.) Crédito fiscal: el que se originó en las importaciones y adquisiciones de bienes y servicios determinados en la Resolución S.M. Nº 33/03 de fecha 21 de agosto de 2003.

Los bienes de capital comprendidos son aquellos que revisten la calidad de bienes muebles o inmuebles amortizables para el impuesto a las ganancias, e integran el patrimonio del contribuyente y/o responsable al momento de la solicitud de devolución, excepto cuando haya mediado caso fortuito o de fuerza mayor debidamente probado y en la medida que tales bienes encuadren en la resolución citada.

Artículo 4º.

(4.1.) Artículo 1º de la Resolución General Nº 301 (AFIP), sus modificatorias y complementaria.

(4.2.) Tratándose de bienes de capital no será de aplicación el régimen especial de devolución cuando, al momento de su solicitud, los bienes no integren el patrimonio del solicitante, excepto que haya mediado caso fortuito o de fuerza mayor —incendios, tempestades u otros accidentes o siniestros— debidamente probado.

Artículo 15.

(15.1.) Completar con: "primera" o "segunda", según corresponda e indicar el año correspondiente.

ANEXO II
RESOLUCION GENERAL Nº 1641 (AFIP)
RESOLUCION Nº 11/04 (S.M.)

DETALLE DE AVANCES DE OBRA

PROYECTO/OBRA: ....
LOCALIDAD: ....
DEPARTAMENTO: ....
PROVINCIA: ....

1) Informar sobre el avance de obra del período que se solicita la devolución del crédito fiscal del impuesto al valor agregado.

2) Detallar los certificados de avance de obra, incluyendo un resumen de gastos por rubros.

3) Adjuntar al presente, copia autenticada de los certificados de avance de obra.

ANEXO III - A
RESOLUCION GENERAL Nº 1641 (AFIP)
RESOLUCION Nº 11/04 (S.M.)

RAZON SOCIAL : .... PROYECTO/OBRA: ....
CUIT: .... LOCALIDAD: ....
AGENCIA D.G.I. N°: .... DEPARTAMENTO: ....
PERIODO: .... PROVINCIA: ....

BIENES NACIONALES

COMPROBANTE			COMPROBANTE DE PAGO			DESCRIPCION DEL BIEN	N° CUIT DEL PROVEEDOR	PROVEEDOR	PRECIO NETO GRAVADO	IVA FACTURADO	MONTO IVA COMP. (3)	TOTAL
TIPO (1)	FECHA	NUMERO	TIPO (2)	FECHA	NUMERO							
TOTALES												

(1) FACTURA O NOTA DE CRÉDITO

(2) RECIBO U OTRO COMPROBANTE DE PAGO QUE IDENTIFIQUE EL NÚMERO DE FACTURA CON EL/LOS PAGO/S REALIZADO/S DEBIDAMENTE CONFORMADO/S POR EL PROVEEDOR.

(3) EN LAS FACTURAS Y RECIBOS DE PAGO RELACIONADOS CON ADQUISICIONES DE BIENES DESTINADOS A MÁS DE UN PROYECTO U OBRA, SE INCLUIRÁ EL MONTO DE I.V.A. COMPUTABLE AL PROYECTO QUE SE INFORMA.

ANEXO III - B
RESOLUCION GENERAL Nº 1641 (AFIP)
RESOLUCION Nº 11/04 (S.M.)

RAZON SOCIAL : .... PROYECTO/OBRA: ....
CUIT: .... LOCALIDAD: ....
AGENCIA D.G.I. N° .... DEPARTAMENTO: ....
PERIODO: .... PROVINCIA: ....

BIENES IMPORTADOS

DESPACHO N°	POSICION ARANCELARIA	ITEM	DESCRIPCION DEL BIEN	AUTORIZACION MINERÍA (1)	PROVEEDOR	PRECIO NETO GRAVADO	IVA INGRESADO EN ADUANA	MONTO I.V.A. COMP. (2)	TOTAL
TOTALES									

(1) NUMERO DE CERTIFICADO DE IMPORTACIÓN ART. 21, LEY Nº 24.196 Y SUS MODIFICACIONES, DE CORRESPONDER.

(2) EN LOS DESPACHOS DE IMPORTACIÓN RELACIONADOS CON ADQUISICIONES DE BIENES DESTINADOS A MÁS DE UN PROYECTO U OBRA, SE INCLUIRA EL MONTO DE I.V.A. COMPUTABLE AL PROYECTO QUE SE INFORMA.

ANEXO III - C
RESOLUCION GENERAL Nº 1641 (AFIP)
RESOLUCION Nº 11/04 (S.M.)

RAZON SOCIAL : .... PROYECTO/OBRA: ....
CUIT: .... LOCALIDAD: ....
AGENCIA D.G.I. N°: .... DEPARTAMENTO: ....
PERIODO: .... PROVINCIA: ....

SERVICIOS NACIONALES

COMPROBANTE			COMPROBANTE DE PAGO			DESCRIPCION DEL SERVICIO	N° CUIT DEL PROVEEDOR	PROVEEDOR	PRECIO NETO GRAVADO	IVA FACTURADO	MONTO IVA COMP. (3)	TOTAL
TIPO (1)	FECHA	NUMERO	TIPO (2)	FECHA	NUMERO							
TOTALES												

(1) FACTURA O NOTA DE CREDITO.

(2) RECIBO U OTRO COMPROBANTE DE PAGO QUE IDENTIFIQUE EL NUMERO DE FACTURA CON EL/LOS PAGO/S REALIZADO/S, DEBIDAMENTE CONFORMADO/S POR EL PROVEEDOR.

(3) EN LAS FACTURAS Y RECIBOS DE PAGO RELACIONADOS CON CONTRATACIONES DE SERVICIOS DESTINADOS A MÁS DE UN PROYECTO U OBRA, SE INCLUIRÁ EL MONTO DE I.V.A. COMPUTABLE AL PROYECTO QUE SE INFORMA.

ANEXO III - D
RESOLUCION GENERAL Nº 1641 (AFIP)
RESOLUCION Nº 11/04 (S.M.)

RAZON SOCIAL : .... PROYECTO/OBRA: ....
CUIT: .... LOCALIDAD: ....
AGENCIA D.G.I. N° ...... DEPARTAMENTO: ....
PERIODO: .... PROVINCIA: ....

SERVICIOS REALIZADOS EN EL EXTERIOR QUE SE UTILICEN O EXPLOTEN EN EL PAIS

COMPROBANTE	DESCRIPCION DEL SERVICIO	PROVEEDOR	PRECIO NETO GRAVADO	IVA INGRESADO CONFORME RG 549 Y SUS MODS.	MONTO I.V.A. COMPUTABLE (1)	TOTAL
TOTALES						

(1) TRATANDOSE DE SERVICIOS DESTINADOS A MÁS DE UN PROYECTO U OBRA, SE INCLUIRA EL MONTO DE I.V.A. COMPUTABLE AL PROYECTO QUE SE INFORMA.

ANEXO IV
RESOLUCION GENERAL Nº 1641 (AFIP)
RESOLUCION Nº 11/04 (S.M.)

DECLARACION JURADA

.... (denominación de la empresa que solicita el beneficio)............. en cumplimiento de una condición necesaria para su incorporación al presente régimen, declara bajo juramento que conoce y acepta todas las disposiciones de la Ley Nº 24.196 y sus modificaciones, de su Reglamento y de las resoluciones dictadas por la o las Autoridades de Aplicación, en lo que respecta a la devolución del crédito fiscal del impuesto al valor agregado por importaciones y adquisiciones establecida por el artículo 14 bis de la citada norma legal.

....
Firma del Presidente, Apoderado o
Representante Legal

ANEXO V
RESOLUCION GENERAL Nº 1641 (AFIP)
RESOLUCION Nº 11/04 (S.M.)

MODELO DE CERTIFICACION CONTABLE

SEÑORES

(Denominación de la empresa
que solicita el beneficio)
....

........(Nombres y Apellido del profesional).............., Contador Público, Matrícula Nº .... del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de .... CERTIFICO respecto de lo requerido por la Resolución S.M. Nº 11/Resolución General Nº 1641 (AFIP). sobre el beneficio del artículo 14 bis de la Ley Nº 24.196 y sus modificaciones de Inversiones Mineras, lo siguiente:

a) El monto de PESOS ....($..............) cuya devolución solicita la empresa, corresponde al monto del impuesto al valor agregado efectivamente pagado en razón de importaciones y/o adquisiciones de bienes y/o servicios que reúnen las condiciones requeridas por el artículo 14 bis de la Ley Nº 24.196 y sus modificaciones, su reglamentación y normas aclaratorias y complementarias, realizadas durante el período .../.../... al .../.../...., para el/los proyecto/s de prospección y/o exploración u obra/s, denominados.................., ubicado/s en la/s provincia/s de...............................

b) Dicha devolución es procedente en razón de:

1. No verificarse las circunstancias apuntadas en el último párrafo del artículo 1º y en el artículo 18 de la presente.

2. Cumplimentarse con lo dispuesto en el artículo 2º inciso c), en el artículo 4º, inciso b) puntos 1., 2. y 3. y en los artículos 16 y 17 de la misma.

c) La documentación original (facturas, certificados de despacho a plaza, comprobantes de pago, etc.) correspondiente a las operaciones alcanzadas por este beneficio y al pago del impuesto al valor agregado han sido cotejadas con las copias de la documentación presentada, encontrándose concordancia con los valores respectivos y coincidencia con el monto del impuesto al valor agregado por el cual se solicita devolución, según la información detallada en los Anexos III – A, B, C y D.

d) Los pagos por las operaciones que contienen el crédito fiscal informado según se indica en la información detallada en los Anexos III – A, B, C y D, han sido verificados y cumplen con las normativas vigentes sobre medios de pago autorizados.

e) Los bienes por los que se solicita la devolución del impuesto al valor agregado están incorporados al patrimonio social al momento de la solicitud, habiéndose efectuado las registraciones contables de los mismos y la de los servicios adquiridos (*).

Se emite la presente certificación para ser presentada ante la DIRECCION NACIONAL DE MINERIA dependiente de la SECRETARIA DE MINERIA DE LA NACION, en la ciudad de ....a los .... días de .... de ....

....
Firma del profesional

— Legalización de la firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas o entidad que regule la matrícula.

(*) Observaciones: cuando al referido momento el bien no integre el patrimonio del responsable por consumo, caso fortuito o fuerza mayor, se dejará constancia de dicha situación. Respecto de las prestaciones de servicios, se dejará constancia que están incluidas en los avances de obra declarados en el Anexo II.

ANEXO VI
RESOLUCION GENERAL Nº 1641 (AFIP)
RESOLUCION Nº 11/04 (S.M.)

REGIMEN DE DEVOLUCION SUJETO A FISCALIZACION

A - SUJETOS COMPRENDIDOS

Los sujetos a que se refiere el artículo 1º de la presente, que deban tramitar la respectiva solicitud conforme al régimen previsto en el artículo 12, tramitarán las solicitudes de devolución del impuesto al valor agregado facturado conforme a los requisitos, plazos y condiciones que se establecen en el presente anexo.

B - PRESENTACION DE LA SOLICITUD. REQUISITOS Y CONDICIONES

Para las solicitudes que se efectúen por este régimen regirá lo dispuesto por esta norma, con las excepciones, adecuaciones y requisitos que a continuación se detallan:

a) No resultará de aplicación el plazo a que alude el artículo 10 de la presente.

b) Serán también tramitados por este régimen los conceptos que sean incorporados como cambios en las declaraciones juradas rectificativas, que correspondan a facturas o documentos equivalen-

tes cuya antigüedad supere los VEINTICUATRO (24) meses al momento de interposición de la declaración jurada rectificativa, con la excepción dispuesta en el artículo 11, inciso b) de la presente.

C - PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

Las solicitudes interpuestas estarán sujetas a la verificación y fiscalización por parte de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION respecto de la imputación, valor, procedencia, registración y demás características del impuesto facturado incluido en la solicitud.

El juez administrativo competente emitirá la comunicación a que se refiere el artículo 10, una vez finalizada la verificación y fiscalización que se dispone en el párrafo anterior.

Administración Federal de Ingresos Públicos

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución General 1642

Procedimiento. Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS). Trabajadores autónomos. Régimen General y Monotributistas. Solicitud de liquidación de deuda vía WEB. Sistema. Aprobación.

Bs. As., 25/2/2004

VISTO la Resolución Conjunta de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS Nº 1616 (AFIP) y de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 1415 (ANSES), de fecha 22 de diciembre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo previsto por el artículo 4º de la citada resolución conjunta, el procedimiento y el cronograma aprobados por dicha norma tendrán aplicación a partir del primer día hábil del mes inmediato posterior a la puesta en operación del sistema de liquidación de deudas correspondientes al aporte personal de los trabajadores autónomos, en la página "WEB" de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que a tal efecto corresponde establecer la fecha en que entrará en operación el mencionado sistema de liquidación de deudas.

Que se ha considerado conveniente, habida cuenta de la tecnología existente en materia de sistemas que operan a través de la red de internet, instrumentar una solución informática integral para la administración del padrón de aportantes autónomos del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones —incluidos en el Régimen General y/o en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo)— que posibilite una mayor eficiencia en los costos operativos de la liquidación de la deuda por los aportes de la Seguridad Social, optimizando al mismo tiempo el pago de dichas obligaciones por parte de los responsables involucrados en el mencionado sistema.

Que para la consecución de los precitados objetivos, se entiende conveniente disponer que la generación de las liquidaciones de deuda de los trabajadores autónomos se realice en función de un programa que facilite a los responsables el procesamiento de los datos a efectos de determinar las obligaciones de la Seguridad Social, simplificando de esa manera los procesos de pago y control, brindando rapidez y eficiencia, y garantizando la seguridad de la información.

Que el sistema informático que se instrumenta optimiza, asimismo, la capacidad operativa de este Organismo, posibilitando un adecuado control y un perfeccionamiento de la base de datos integral, contribuyendo de esa manera a una mayor eficiencia de la administración tributaria.

Que corresponde establecer el curso de acción que debe seguirse respecto de las solicitudes de liquidación de deuda realizadas con anterioridad a la puesta en operaciones del nuevo sistema.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 4º de la resolución conjunta mencionada en el Visto, dicho sistema ha sido evaluado por las áreas competentes de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (Gerencias de Prestaciones y de Normatización de Prestaciones y Servicios), mereciendo su aprobación.

Que se ha suscripto el contrato de comodato cuyo modelo fuese aprobado por el artículo 8º de la citada resolución conjunta y se ha dado cumplimiento a la condición establecida en su artículo 9º.

Que, en consecuencia, corresponde reglar las condiciones, formalidades, plazos y demás requisitos, a los fines de la aplicación del precitado sistema informático.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Asesoría Legal y Técnica, de Gestión de la Recaudación de los Recursos de la Seguridad Social, de Programas y Normas de Recaudación, de Informática de la Seguridad Social y de Informática Tributaria.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los trabajadores autónomos —incluidos en el régimen general y/o en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo)— afiliados al SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, determinarán su deuda por aportes de la Seguridad Social de acuerdo con los procedimientos, plazos, formas y demás condiciones que se establecen en esta resolución general.

Art. 2º — La liquidación de la deuda por los conceptos referidos en el artículo 1º, deberá realizarse a través de la página "WEB" de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (http//www.afip.gov.ar), utilizando el proceso denominado "SICAM —Sistema de Información para Contribuyentes Autónomos y Monotributistas".

Dicha liquidación, se confeccionará siguiendo las pautas y aspectos técnicos para su uso que se especifican en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente, y su validez quedará sujeta a la verificación de la veracidad de los datos ingresados por el contribuyente.

Art. 3º — El saldo de deuda resultante de la mencionada liquidación, deberá ser cancelado en las entidades bancarias habilitadas, mediante la presentación de los elementos vigentes para cada supuesto. En todos los casos, el sistema emitirá un tique como comprobante del pago.

De tratarse de pagos correspondientes al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (MONOTRIBUTO), los pagos se efectuarán mediante la presentación del formulario F. 799/E, consignando código de "impuesto" 376, "concepto" 19 y "subconcepto" 19 ó 51 según se trate de deuda por capital o por intereses, respectivamente.

Art. 4º — Apruébase el "SICAM —Sistema de Información para Contribuyentes Autónomos y Monotributistas—", que se encontrará disponible en la página "WEB" de este organismo y que constituirá el único medio autorizado a los fines previstos por la presente a partir de la fecha indicada en el artículo 5º.

Art. 5º — El sistema aprobado por el artículo anterior entrará efectivamente en operación a partir del día 27 de febrero de 2004, inclusive.

Art. 6º — Aquellos contribuyentes que deban validar pagos, y se encuentren en condiciones de iniciar un trámite previsional, a partir del día 1 de marzo de 2004 y conforme al cronograma de transferencia de atención de los trabajadores autónomos —detallado en el Anexo II de la Resolución Conjunta Nº 1616 (AFIP) y Nº 1415 (ANSES)—, deberán presentarse en las dependencias de este organismo en las cuales se encontraren inscriptos o en las Unidades de Atención Integral (UDAI) de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, según corresponda, a los fines de su atención directa y personalizada.

Art. 7º — Dentro de los SESENTA (60) días de la fecha indicada en el artículo 5º, las dependencias de este organismo procesarán en el "SICAM" las presentaciones realizadas por los contribuyentes —a través del formulario Nº 577/A— hasta el 27 de febrero de 2004 inclusive, manteniendo la fecha de ingreso del citado formulario a todos los fines previsionales que pudieren corresponder.

El citado procedimiento no será de aplicación, con independencia de si el presentante retiró o no la liquidación solicitada, cuando las dependencias competentes de este organismo, a la aludida fecha, ya hubieran procesado tales presentaciones mediante el sistema de liquidación de deuda vigente hasta ese momento. En caso de controversia, se estará a la fecha emitida por ese sistema.

Si con anterioridad al procesamiento de la liquidación en el "SICAM" por parte de este organismo —en los casos indicados en el primer párrafo de este artículo—, el contribuyente realizare una presentación vía "WEB", liquidando la deuda en los términos de esta resolución general, quedará sin efecto la presentación del formulario Nº 577/A, entendiéndose que el contribuyente optó por realizar una nueva liquidación.

Art. 8º — Excepcionalmente, y hasta tanto se concrete la transferencia de la atención de los trabajadores autónomos —según el cronograma detallado en el Anexo II de la Resolución Conjunta Nº 1616 (AFIP) y Nº 1415 (ANSES)—, las dependencias admitirán la presentación del formulario Nº 577/A por parte de aquellos contribuyentes —o por sus causahabientes— que encontrándose en condiciones de iniciar un trámite previsional, soliciten en forma personalizada la liquidación por parte del organismo.

Con igual carácter de excepción, los funcionarios competentes podrán admitir las presentaciones del referido formulario en los supuestos donde consideren fundada la petición.

Las liquidaciones que se practiquen en los términos de este artículo se encontrarán a disposición del interesado dentro de los DIEZ (10) días de solicitadas.

Será de aplicación a las mencionadas presentaciones lo establecido en el Anexo I, punto IV de la Resolución Conjunta Nº 1616 (AFIP) y Nº 1415 (ANSES).

Art. 9º — Apruébanse el Anexo I, los formularios de declaración jurada Nº 558/A, Nº 558/B y Nº 558/C, que obran, respectivamente, como Anexos II, III y IV, que forman parte integrante de esta resolución general.

Art. 10. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I – RESOLUCION GENERAL Nº 1642

"SICAM —Sistema de Información para Contribuyentes Autónomos y Monotributistas—"

Pautas y aspectos técnicos de uso

La determinación del estado de deuda de los trabajadores autónomos se realizará en forma automática, mediante un proceso computarizado, y de conformidad con los datos aportados por el contribuyente.

La veracidad de los datos que se ingresen, será de exclusiva responsabilidad del trabajador autónomo y no implica que este organismo los conforme.

Las liquidaciones serán aceptadas cuando los datos personales y los relativos a la situación de revista del contribuyente coincidan con los declarados ante este organismo, y los números de cuenta de ANSES le pertenezcan. De no verificarse dichos requisitos, las diferencias deberán ser solucionadas con anterioridad a la presentación de la liquidación para cualquier trámite.

Asimismo, a los fines indicados en el párrafo anterior, los pagos que se agreguen o modifiquen deberán resultar validados en su totalidad de acuerdo con el procedimiento dispuesto al efecto.

A- Descripción general del sistema

1 Ingreso al sistema

CUIT: Si no la posee deberá tramitar su alta.

CLAVE FISCAL.

2 Confirmación de número/s de cuenta/s ANSES

El sistema presenta automáticamente:

2.1 Número/s de cuenta/s de ANSES.

2.2 Apellidos y Nombres asociados a cada número de cuenta.

Posibles inconsistencias de datos:

— Números de cuenta erróneos.

— Entre los datos personales del contribuyente y los nombres y apellidos que acompañan a cada cuenta.

— Números de cuentas faltantes.

En estos casos, deberá concurrir a la dependencia de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS en la que se encuentre inscripto, a efectos de solicitar las altas, bajas o modificaciones pertinentes.

3 Copete de pantalla

En las pantallas subsiguientes se presentan los datos y opciones que se describen a continuación:

3.1 Apellido/s y Nombre/s.

3.2 CUIT.

3.3 Número/s de cuenta/s de ANSES.

3.4 Acceso a opciones de consulta y liquidación.

3.5 Ayuda al usuario.

B- Liquidación

B.1) Datos para liquidación

Datos referenciales.

1.1) De generación automática no editable.

1.1.1 Presentó en Agencia F.577/A: SI o NO.

1.1.1.1 Fecha.

1.1.2 Edad.

1.1.3 Fecha y número de la liquidación.

1.2) De generación automática editable.

1.2.1 Fecha de nacimiento: Sólo a efectos de la liquidación practicada.

1.3) Campos a completar por el Usuario:

1.3.1 Prestación solicitada. Menú de opciones: jubilación, pensión, reconocimiento de servicio, u otros libre deuda.

1.3.2 Fecha de defunción: se habilita en los casos de haber optado por pensión o reconocimiento de servicios en el punto 1.3.1.

1.3.3 Solicitud de deuda parcial. Opción SI o NO. En caso afirmativo completa campo Desde y campo Hasta.

1.3.4 Residente en el exterior: Opción SI o NO.

1.3.5 Es jubilado: Opción SI o NO. En caso afirmativo ingresa fecha.

1.3.6 Seleccionar acogimiento ley aplicable: Ley Nº 18.038, Ley Nº 24.241 o ninguna (sin aplicación de ley).

1.3.7 En caso de que se verifique acogimiento a la Resolución Nº 592/79 S.S.S deberá tildar SI o NO; de acuerdo con si opta o no por los beneficios de la misma.

En caso afirmativo, en este rubro se informa:

Cantidad de meses computados.

Cantidad de meses por anticipos abonados.

1.3.8 Otras Moratorias y/o Planes de facilidades de pago. El sistema presentará las moratorias y/o planes de facilidades de pagos a los que se haya acogido, según los registros informáticos del organismo, siempre y cuando se encuentren entre los detallados a continuación:

Decreto Nº 2104/93, Decreto Nº 314/95, Decreto Nº 270/95, Decreto Nº 493/95, Ley Nº 24.753, Decreto Nº 935/97, Decreto Nº 93/00, Resolución General Nº 896, Decreto Nº 1384/01 y Decreto 338/02.

B.2) Situación de revista

El sistema presenta al usuario un cuadro donde informará la/s actividad/es que figure/n en su historial de actividades como trabajador autónomo, debiendo consignar como mínimo las que visualice en datos personales.

Si se produjeran modificaciones deberá concurrir a la Agencia, Distrito o Receptoría que le corresponda para regularizar la situación.

2.1) Pestaña de tramos de actividad

Agregar tramo: se despliega una ventana donde el usuario ingresa la información requerida, descripta en los puntos que se detallan a continuación.

Período Desde y período Hasta: carga los períodos donde registró actividad, que quedarán reflejados en el cuadro de la situación de revista, en los campos período de Inicio y período de Cese, con el formato indicado en el “SICAM”.

Código de actividad: las actividades se encuentran ordenadas alfabéticamente con sus respectivos códigos de acuerdo con la normativa vigente.

El código de actividad cargado por el usuario condiciona las opciones que se detallan a continuación, ya que el sistema permite la apertura y carga de acuerdo con requisitos de consistencia de la información ingresada.

Tipo sociedad: U (Unipersonal), H (Sociedad de Hecho), C (Sociedad Comercial) o no corresponde (en caso de unipersonal sin empleados).

Categoría optativa: se puede ingresar sólo una categoría superior a la obligatoria para ese período.

Fecha de matrícula o fecha de título habilitante: en el caso de ser profesional deberá completar este campo.

Personal ocupado: Deberá indicar el número de personal ocupado para determinar la categoría correspondiente. Si el número variara deberá indicar un tramo por cantidad de personal ocupado, si este número modificara la categoría mínima para la actividad.

Capacidad de carga: Los pescadores costeros deberán indicar las toneladas.

El usuario puede modificar o desechar la información cargada antes de efectuar la liquidación.

2.2) Pestaña de beneficios:

Agregar beneficio: Se puede ingresar el período donde se hace uso de un beneficio, las opciones son desplegadas por medio de una ventana que es presentada en forma de menú.

Menú de opciones:

Condicionado por la ley aplicable escogida en el punto B 1.3.6:

Ley 18.038:

a) Artículo 16 de la Ley 18.038

Validación: Aplicable a períodos hasta diciembre de 1958 inclusive.

No genera deuda.

b) Artículo 16 de la Ley 14.236

Validación: Aplicable a períodos que superen el término de prescripción

No genera deuda.

c) Artículo 1º de la Ley 25.321:

Validación: Aplicable, de corresponder, hasta períodos actuales.

No genera deuda.

Ley Nº 24.241:

a) Artículo 38 de la Ley Nº 24.241

Validación: Aplicable a períodos hasta diciembre de 1968 inclusive.

No genera deuda.

b) Artículo 16 de la Ley Nº 14.236

Validación: Aplicable a períodos que superen el término de prescripción.

No genera deuda.

c) Artículo 1º de la Ley Nº 25.321

Validación: Aplicable, de corresponder, hasta períodos actuales.

No genera deuda.

d) Artículos 1º y 6º de la Ley Nº 24.476

Validación: Aplicable para períodos hasta septiembre de 1993 inclusive.

No genera deuda.

e) Artículo 3º de la Ley Nº 24.476

Validación: Aplicable para períodos hasta septiembre de 1993 inclusive.

No genera deuda.

B.3) Ingreso de pagos no registrados y modificación de pagos

El sistema presenta un cuadro donde el usuario debe ingresar los pagos faltantes en la pantalla de consulta de pagos (punto C.1):

Agregar pago: El usuario carga la información requerida, descripta en los puntos que se detallan a continuación:

Período: que abarque la boleta original en poder del usuario. De no contar con el período, los campos “período desde – período hasta” deben quedar en blanco y se aplica, en su caso, el tratamiento previsto en la Resolución General Nº 643.

Fecha de depósito: día, mes y año. Campo obligatorio.

Total depositado: importe en moneda histórica. El valor ingresado debe ser superior a cero. Campo obligatorio.

Tipo de moneda: histórica de acuerdo a la fecha de depósito, generada automáticamente por el sistema.

Tipo de pago: efectivo o bonos.

Número de certificado: campo que se habilita en caso de marcar el pago en bonos. Campo obligatorio.

Banco: Entidad donde efectuó la operación.

Sucursal: donde efectuó la operación.

Impuesto: Campo numérico.

Concepto: Campo numérico.

Subconcepto: Campo numérico.

Tipo concepto de pago: selecciona concepto de pago del menú ofrecido por el sistema.

Número de terminal: Campo numérico.

Número de transacción: Campo numérico.

Origen del pago: Manual. De generación automática.

Estado: a verificar. De generación automática.

Seleccionar año: puede seleccionar la visualización de los pagos de un año en particular.

Validación de los pagos: se imprimen los formularios de declaración jurada Nº 558/B y 558/C —Anexos III y IV—, según corresponda a pagos efectuados hasta el 31/7/1993 o después de esa fecha. Estos formularios deberán ser presentados en las dependencias AFIP o ANSES, de acuerdo con el cronograma establecido en la resolución conjunta mencionada en el Visto y conforme al procedimiento de la Disposición Conjunta Nº 1 de las Direcciones de Programas y Normas de Recaudación y de Gestión de la Recaudación de los Recursos de la Seguridad Social, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y de la Gerencia de Normatización de Prestaciones y Servicios de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, de fecha 9 de enero de 2004.

B.4) Cálculo de liquidación de deuda

Una vez realizados los pasos anteriores se procederá al cálculo de la deuda. Sólo será válida a los fines del trámite oficial la última

liquidación generada.

Opciones:

Pagos utilizados: se reflejan los pagos empleados por el sistema para la liquidación de la deuda.

Pagos a validar: se reflejan los pagos ingresados y/o modificados por el contribuyente.

Situación de revista: se accede a la situación de revista generada.

Impresión de la liquidación: formulario de declaración jurada Nº 558/A —Anexo II—.

C- Consulta

C.1) Pagos

El sistema presenta al usuario un cuadro donde se informan todos los pagos que figuran en las bases de los organismos oficiales.

Período: que abarque el pago.

Fecha de depósito: día, mes y año.

Total depositado: presenta el total abonado.

Moneda: histórica en la cual se realizó el pago.

Tipo de pago: efectivo o bonos.

Banco: donde efectuó la operación.

Sucursal: donde efectuó la operación.

Impuesto: detalla el código

Concepto: detalla el código.

Subconcepto: detalla el código.

Tipo concepto de pago: concepto de pago.

Número de terminal: detalla el número.

Número de transacción: detalla el número.

Origen del pago: AFIP, ANSES o manual.

Estado: a verificar o verificado. Cuando el campo está en blanco significa que es un pago asentado en las bases de los organismos oficiales.

Seleccionar año: puede seleccionar la visualización de los pagos de un año en particular.

El sistema permitirá emitir, en forma impresa, un listado de pagos que incluirá los validados por los organismos oficiales; aquellos a validar ingresados por el contribuyente y los rechazados luego del proceso de validación.

C.2) Ultima liquidación de deuda

En esta pantalla podrá consultar la última liquidación de deuda generada.

Opciones:

Pagos utilizados: se reflejan los pagos empleados por el sistema.

Pagos a validar: se reflejan los pagos ingresados y/o modificados por el contribuyente.

Validación de los pagos: se imprimen los formularios de declaración jurada Nº 558/B y 558/C —Anexos III y IV—, según corresponda a pagos efectuados hasta el 31/7/1993 o después de esa fecha.

Situación de revista: se accede a la situación generada.

Detalle de deuda: genera un detalle de la deuda realizada.

Pantalla de deuda general

El sistema presenta la siguiente información:

Número de liquidación: código asignado por el sistema.

Presentó F.577/A: de acuerdo al punto B.1.1.1

Fecha de liquidación: generada por el sistema.

Prestación solicitada: opción señalada en el punto B.1.3.1

Datos personales: fecha de nacimiento y edad. En caso de trámite por pensión, fecha de defunción informada en B.1.3.2

El detalle es presentado en un cuadro de doble entrada según el siguiente detalle:

1. Períodos: dividido en dos totales “Pre-SIJP” y “SIJP”.

1.1 Pre-SIJP dividido en tramos por la normativa vigente:

1.1.1 Hasta 05/1992

1.1.2 Desde 06/1992 a 02/1993

1.1.3 Desde 03/1993 a 06/1994

1.2 Período SIJP

1.2.1 desde 07/1994 en adelante

Cada período señalado tendrá un subtotal y un total. El cuadro presenta un total Pre-SIJP, un total SIJP; y un total general.

Capital: los importes están divididos en Aportes, INSSJP y FONAVI, según corresponda.

Interés: los importes están divididos en Aportes, INSSJP y FONAVI, según corresponda.

Opciones de fecha de pago: el sistema presenta un detalle con las fechas de vencimiento disponibles para el usuario y el importe.

Cantidad de meses con aportes: se visualiza la cantidad de meses declarados de acuerdo con el punto B.2) que cuentan con sus aportes correspondientes.

Cantidad de meses sin aportes: se visualiza la cantidad de meses declarados de acuerdo con el punto B.2) que no cuentan con aportes.

Impresión de la liquidación: formulario de declaración jurada Nº 558/A —Anexo II—.

C.3) Datos personales

Fecha de nacimiento.

Tipo de documento.

Número de documento.

Regímenes inscriptos (situación de revista): registrada en las bases de datos de los organismos oficiales.

Es jubilado: opción si o no.

Número/s de cuenta/s ANSES.

Dependencia de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, correspondiente.

REQUERIMIENTO DE HARDWARE Y SOFTWARE

PC con acceso a internet.

Sistema operativo Windows 98 o superior.

Internet Explorer 5.5 o superior.

Impresora

Características del papel:

Color: Blanco

Calidad: Papel de primera calidad electroestáticas de 75 grs. o gramaje superior.

Tamaño A4.

ANEXO II – RESOLUCION GENERAL Nº 1642

"SICAM – Sistema de Información para Contribuyentes Autónomos y Monotributistas"

Sello fechador de recepción

F. 558/A Cuit:
Apellidos y nombres:
Nro. de Dependencia AFIP-DGI:

Liquidación: Nro.: de Fecha:

Verificación de cuentas ANSES.

	Número/s	Apellido/s y nombre/s
Cuenta 1		
Cuenta 2		
Cuenta 3		

Fecha de nacimiento: Tipo y Nro. de documento:

REGIMENES INSCRIPTOS.

Descripción	Fecha	Estado

APORTES SEG.SOCIAL AUTONOMOS

Código	Descripción	Fecha inicio	Fecha Baja.	Fecha Matricula	Categ. Opc.

MONOTRIBUTO AUTONOMO

Actividades	Categoría/s de monotributo	Categoría/s autónomo	Fecha

El que suscribe Don:________________________
en su carácter de (1)________________, afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos, y que ha confeccionado la presente declaración jurada utilizando el Sistema proporcionado por la AFIP sin modificaciones ni alteraciones, y sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

(1) Titular o representante

Lugar y fecha ________________________

Firma: ________________________.

ORIGINAL

1500

Sello fechador de recepción

F. 558/A Cuit:
Apellidos y nombres:
Nro. de Dependencia AFIP-DGI:

Liquidación: Nro.: de Fecha:

Situación de revista						Beneficios		
Código de actividad	Tipo de sociedad	Categoría optativa	Fecha de matrícula	Personal ocupado	Capacidad de carga	Tipo de beneficio	Período desde	Período hasta

El que suscribe Don :________________________
en su carácter de (1)________________, afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos, y que ha confeccionado la presente declaración jurada utilizando el Sistema proporcionado por la AFIP sin modificaciones ni alteraciones, y sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

(1) Titular o representante

Lugar y fecha :________________________

Firma: ________________________.

Original

1500

Sello fechador de recepción

F. 558/A Cuit:
Apellidos y nombres:
Nro. de Dependencia AFIP-DGI:

Liquidación: Nro.: de Fecha:

Presentó F. 577/A en agencia:		Fecha:	

Datos Personales						Prestación solicitada
Fecha de nacimiento:		Edad:		Fecha defunción:		

Datos para la liquidación

Solicitud deuda parcial?		Es jubilado?		El titular reside en el exterior?
Fecha desde:		Fecha de reingreso a la actividad:		
Fecha hasta:				

Opta por Res.592/79 S.S.S.?	Meses adeudados:		Ley Aplicable:
	Anticipos:		

Acogimiento a Planes de Facilidades de Pago y/o moratorias.

El que suscribe Don :________________________
en su carácter de (1)________________, afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos, y que ha confeccionado la presente declaración jurada utilizando el Sistema proporcionado por la AFIP sin modificaciones ni alteraciones, y sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

(1) Titular o representante

Lugar y fecha :________________________

Firma: ________________________.

ORIGINAL

1500

Sello fechador de recepción

F. 558/A Cuit:
Apellidos y nombres:
Nro. de Dependencia AFIP-DGI:

Liquidación: Nro.: de Fecha:

Cantidad de meses con aportes:		Cantidad de meses sin aportes:	

	Detalle de deuda total								
	CAPITAL				INTERES				
	Aportes	INSSJP	Fonavi	Subtotal	Aportes	INSSJP	Fonavi	Subtotal	Total
Períodos hasta 05/1992									
Períodos desde 06/1992 hasta 02/1993									
Períodos desde 03/1993 hasta 06/1994									
Total Pre-SIJP									
Total SIJP									
TOTALES GENERALES									

OPCIONES DE PAGO					
	Fecha	Importe a depositar		Fecha	Importe a depositar
Vencimiento 1			Vencimiento 5		
Vencimiento 2			Vencimiento 6		
Vencimiento 3			Vencimiento 7		
Vencimiento 4			Vencimiento 8		

El que suscribe Don:________________________
en su carácter de (1)________________, afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos, y que ha confeccionado la presente declaración jurada utilizando el Sistema proporcionado por la AFIP sin modificaciones ni alteraciones, y sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

(1) Titular o representante

Lugar y fecha ________________________

Firma: ________________________.

ORIGINAL

1500

ANEXO III – RESOLUCION GENERAL Nº 1642

"SICAM – Sistema de Información para Contribuyentes Autónomos y Monotributistas"

F. 558/B

Sello fechador de recepción

Cuit:

Apellidos y nombres:

Nro. de Dependencia AFIP-DGI:

Liquidación: Nro.: de Fecha:

Validación de pagos al 31-07-1993						
Período desde	Período hasta	Fecha de depósito	Total depositado	Moneda	Tipo de pago	Estado

El que suscribe Don :____________________
en su carácter de (1)______________, afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos, y que ha confeccionado la presente declaración jurada utilizando el Sistema proporcionado por la AFIP sin modificaciones ni alteraciones, y sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

(1) Titular o representante

Lugar y fecha :____________________

Firma: ____________________.

Original

1500

ANEXO IV – RESOLUCION GENERAL Nº 1642

"SICAM – Sistema de Información para Contribuyentes Autónomos y Monotributistas"

F. 558/C

Sello fechador de recepción

Cuit:

Apellidos y nombres:

Nro. de Dependencia AFIP-DGI:

Liquidación: Nro.: de Fecha:

Validación de pagos desde el 01-08-1993						
Período desde	Período hasta	Fecha de depósito	Total depositado	Moneda	Tipo de pago	Estado

El que suscribe Don :____________________
en su carácter de (1)______________, afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos, y que ha confeccionado la presente declaración jurada utilizando el Sistema proporcionado por la AFIP sin modificaciones ni alteraciones, y sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

(1) Titular o representante

Lugar y fecha :____________________

Firma: ____________________.

Original

1500

Secretaría de Hacienda

y

Secretaría de Energía

COMBUSTIBLES

Resolución Conjunta 39/2004 y 160/2004

Sustitúyense los márgenes de utilidad correspondientes a las bocas de expendio al público de gas natural comprimido (GNC), establecidos por el Artículo 1º de la Resolución Conjunta Nº 40/2003-SH y 122/2003-SE

Bs. As., 24/2/2004

VISTO la Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y la Resolución Conjunta Nº 40 y 122 de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, respectivamente, de fecha 29 de julio de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.745 modificó la Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, disponiendo la determinación del impuesto a través de la aplicación de alícuotas sobre las respectivas bases imponibles, en lugar de la utilización de montos fijos por unidad de medida.

Que con respecto al gas natural distribuido por redes con destino a gas natural comprimido (GNC) para el uso como combustible en automotores, el Artículo 10 del texto vigente de la ley del tributo dispone que el impuesto se determinará aplicando la alícuota del DIECISEIS POR CIENTO (16%) sobre el precio de venta al consumidor, estableciendo en su segundo párrafo que sólo a tal efecto se entenderá que el mismo es el facturado a las estaciones de servicio por los sujetos pasivos del impuesto, incrementado en un importe o porcentaje representativo del margen de boca de expendio al público, que deberá ser fijado periódicamente, mediante resolución conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en función de las variaciones del precio final de mercado.

Que a través de la Resolución Conjunta Nº 40 y 122 de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL. INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, respectivamente, de fecha 29 de julio de 2003, se resolvió cuáles serían, en cada caso, los márgenes de utilidad correspondientes a las bocas de expendio al público de dicho combustible, así como que las mencionadas Secretarías evaluarían mensualmente la necesidad de ajustar los referidos márgenes en función de los precios finales de mercado del gas natural comprimido (GNC) para uso como combustible en automotores, informados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), organismo autárquico en el ámbito de la citada SECRETARIA DE ENERGIA.

Que se han verificado diferencias en los aludidos precios finales que modifican el resultado de los cálculos oportunamente efectuados.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del Artículo 10 de la Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA
DEL MINISTERIO DE ECONOMIA
Y PRODUCCION
y
EL SECRETARIO DE ENERGIA
DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION
FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Sustitúyense los márgenes de utilidad correspondientes a las bocas de expendio al público de gas natural comprimido (GNC), establecidos por el Artículo 1º de la Resolución Conjunta Nº 40 y 122 de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, respectivamente, de fecha 29 de julio de 2003, por los que se detallan a continuación:

DISTRIBUIDORA DE GAS POR REDES	Margen de utilidad promedio de la boca de expendio al público $/m3
GAS NATURAL BAN S.A.	0,211279
METROGAS S.A.	0,202375
GAS DEL CENTRO S.A.	0,224866
LITORAL GAS S.A.	0,229600
GASNOR S.A.	0,268283
GAS CUYANA S.A.	0,242387
CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.	0,292088
CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.	0,294401
NEA MESOPOTAMICA S.A.	0,276033
REDENGAS S.A.	0,279131

Art. 2º — Las disposiciones de la presente resolución conjunta surtirán efectos respecto del impuesto que se devengue a partir del 1 de febrero de 2004, inclusive.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mosse. — Daniel Cameron.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 457/2004

Difusión. Operatoria en Mercados Autorregulados.

Bs. As., 24/2/2004

VISTO el expediente Nº 98/04 del registro de la COMISION NACIONAL DE VALORES, caratulado "Proyecto de Resolución General s/Difusión Operatoria en Mercados Autorregulados" y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 17.811 faculta a la COMISION NACIONAL DE VALORES a dictar las normas a las cuales deben ajustarse las personas físicas y jurídicas que en cualquier carácter intervengan en la oferta pública.

Que en los últimos años se han producido fenómenos tales como el paulatino desarrollo de los diferentes mercados, la creación de nuevos productos financieros y el surgimiento de los llamados inversores institucionales como agentes principales de la canalización del ahorro.

Que conforme se señala en el artículo 11 del Decreto 677/01, los sistemas de negociación de los diferentes productos que se negocian en las entidades autorreguladas deben garantizar la plena vigencia de los principios de protección del inversor, equidad, eficiencia, transparencia, no fragmentación y reducción del riesgo sistémico.

Que dichos propósitos encuentran intima relación con el objetivo principal de la COMISION NACIONAL DE VALORES, de crear la confianza y seguridad necesarias en la operatoria realizada en los mercados.

Que el artículo 44 del Decreto Nº 677/01 establece que la COMISION NACIONAL DE VALORES, con el fin de regular la forma en que efectivizará la información y fiscalización exigidas, podrá requerir a los entes sujetos a su jurisdicción la implementación de aquellos mecanismos que estime convenientes para un control más efectivo de las conductas descriptas en el citado decreto.

Que en ese sentido, y de acuerdo con el desarrollo de los distintos mercados y el volumen operado, resulta necesario contar con Terminales o participar de Sistemas Informáticos que contengan información en tiempo real de la negociación y concertación de las operaciones que se realizan en los mismos, a fin de lograr un efectivo control en la operatoria.

Que dichas Terminales o Sistemas Informáticos deberán ser puestos a disposición de este Organismo por los mercados.

Que la información suministrada deberá contener, en tiempo real, los distintos tipos de negociación que se efectúan en sus ámbitos, así como las operaciones sobre todos los productos registrados.

Que la presente obligación estará a cargo del MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S.A., MERCADO DE VALORES DE CORDOBA S.A., MERCADO DE VALORES DE ROSARIO S.A., MERCADO DE VALORES DEL LITORAL S.A., MERCADO DE VALORES DE MENDOZA S.A., MERCADO DE VALORES DE LA RIOJA S.A., MERCADO ABIERTO ELECTRONICO S.A., MERCADO A TERMINO DE ROSARIO S.A. y MERCADO A TERMINO DE BUENOS AIRES S.A., y de todos aquellos mercados que se creen en el futuro.

Que en función del volumen operado en dichos mercados, corresponde otorgar a los mismos diferentes plazos para el cumplimiento de la presente Resolución.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley Nº 17.811, el Decreto 677/01 y el Decreto Nº 2284 ratificado por Ley Nº 24.307.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase como artículo 60 del Capítulo XXXI —Disposiciones Transitorias— de las NORMAS (N.T. 2001), el siguiente:

"ARTICULO 60: Los mercados de valores que se detallan a continuación deberán, dentro de los plazos que se indican para cada caso, poner a disposición de este Organismo las Terroinales o Sistemas Informáticos que permitan contar en tiempo real con toda la información relativa a la negociación y concertación de las operaciones realizadas por sus agentes, en el ámbito de los mismos:

1) MERCADO DE VALORES DE CORDOBA S.A., MERCADO DE VALORES DE ROSARIO S.A., MERCADO ABIERTO ELECTRONICO S.A., MERCADO A TERMINO DE ROSARIO y MERCADO A TERMINO DE BUENOS AIRES S.A. en el plazo de SESENTA (60) días corridos a contar desde el 1º de marzo de 2004.

2) MERCADO DE VALORES DEL LITORAL S.A., MERCADO DE VALORES DE MENDOZA S.A. y MERCADO DE VALORES DE LA RIOJA S.A., en el plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos a contar desde la fecha indicada en el inciso anterior.

3) Ténganse por cumplimentados los requisitos del presente artículo respecto del MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES S.A."

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hugo R. Medina. — Narciso Muñoz. — Emilio M. Ferré. — Eduardo F. Caballero Lascalea.

Ministerio de Economía y Producción

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 145/2004

Fíjanse Derechos de Exportación para diversas posiciones arancelarias de la mencionada Nomenclatura.

Bs. As., 26/2/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0194403/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que a partir del 1 de enero de 1995 se puso en funcionamiento la Unión Aduanera entre los Estados Parte del Mercado Común del Sur y consiguientemente quedó aprobada la Nomenclatura Común del MERCOSUR, puesta en vigencia mediante el dictado del Decreto Nº 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994.

Que por los Decretos Nº 998 de fecha 28 de diciembre de 1995 y Nº 690 de fecha 26 de abril de 2002 se procedió a efectuar ajustes en la Nomenclatura Común del MERCOSUR, modificando parcialmente el contenido del Decreto Nº 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994.

Que por la Resolución Nº 13 de fecha 23 de septiembre de 2003 del Grupo Mercado Común, se efectuaron modificaciones en la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

Que en consecuencia corresponde introducir en el ordenamiento nacional los cambios en el Nomenclador aprobados a nivel regional.

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado intervención en la confección de la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415, en la Ley de Ministerios (t.o. Decreto Nº 438/92), modificada por las Leyes Nº 24.190 y Nº 25.233 y en la Ley Nº 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nº 751 de fecha 8 de marzo de 1974, Nº 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991, Nº 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994 y Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícanse en la Nomenclatura Común del MERCOSUR la codificación, el texto, el Arancel Externo Común (AEC), el Derecho de Importación Extrazona (DIE), el Derecho de Importación Intrazona (DII) y el Reintegro a la Exportación (RE) de acuerdo al detalle que se consigna en las TRES (3) planillas que, como Anexo I, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Fíjanse para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR los Derechos a la Exportación (D.E.) que en cada caso se indican en la planilla que, como Anexo II, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — Remítase copia autenticada de la presente resolución al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO atento su carácter de Coordinador de la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del MERCOSUR.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

ANEXO I A LA RESOLUCION M.E. Y P. Nº 145/2004

SITUACION ANTERIOR							SITUACION ACTUAL						
CODIGO	TEXTO	AEC	U %	DIE	DII %	RE %	CODIGO %	TEXTO	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
2903.69.11	Cloruro de bencilo	10		11,5	0	2,5	2903.69.11	Cloruro de bencilo	2		2,0	0	0,0
3402.90.29	Las demás	18		19,5	0	4,3	3402.90.23	Soluciones o emulsiones hidroalcohólicas de sulfonatos de perfluoroalquiltrimetilamonio y de perfluoroalquilacrilamida	2		2,0	0	0,0
							3402.90.29	Las demás	18		18,0	00,0	4,3
3907.40.00	- Policarbonatos	14		0,0	0	3,4	3907.40	- Policarbonatos					
							3907.40.10	En las formas previstas en la Nota 6b) de este Capítulo, con transmisión de luz de longitud de onda de 550nm u 800nm, superior al 89%, según Norma ASTM D 1003-00 e índice de fluidez de masa superior o igual a 60g/10 min pero inferior o igual a 80g/10 min según Norma ASTM D 1238	2		2,0	0	0,0
							3907.40.90	Los demás	14		0,0	0	3,4
3921.90.20	Con soporte o refuerzo	16		17,5	0	5,0	3921.90.2	Con soporte o refuerzo					
							3921.90.22	De polietileno, con refuerzo de napas de fibras de polietileno paralelizadas, superpuestas entre sí en ángulo de 90º e impregnadas con resinas	2		2,0	0	0,0
							3921.90.29	Las demás	16		16,0	0	5,0
7602.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE ALUMINIO	2		2,0	0	0,0	7602.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE ALUMINIO	0		0,0	0	0,0

ANEXO II A LA RESOLUCION M.E. Y P. Nº 145/2004

NCM	DE (%)
3402.90.23	5
3907.40.10	5
3907.40.90	5
3921.90.22	5
3921.90.29	5

Ministerio de Economía y Producción

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 146/2004

Fíjanse Derechos de Exportación para diversas posiciones arancelarias de la mencionada Nomenclatura. Modificación del Decreto Nº 690/2002.

Bs. As., 26/2/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0192744/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que a partir del 1 de enero de 1995 se puso en funcionamiento la Unión Aduanera entre los Estados Parte del Mercado Común del Sur y consiguientemente quedó aprobada la Nomenclatura Común del MERCOSUR, puesta en vigencia mediante el dictado del Decreto Nº 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994.

Que por los Decretos Nº 998 de fecha 28 de diciembre de 1995 y Nº 690 de fecha 26 de abril de 2002 se procedió a efectuar ajustes en la Nomenclatura Común del MERCOSUR, modificando parcialmente el contenido del Decreto Nº 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994.

Que por la Resolución Nº 15 de fecha 23 de septiembre de 2003, del Grupo Mercado Común, se efectuaron modificaciones en la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

Que conforme lo dispuesto en el Artículo 1º de la Decisión Nº 25 de fecha 6 diciembre de 2002 del Consejo del Mercado Común, se hace necesario efectuar ajustes en el tratamiento arancelario acordado en favor de nuestro país a través de la Decisión Nº 1 de fecha 7 de abril de 2001 del Consejo del Mercado Común, prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2005 por la Decisión Nº 34 de fecha 15 de diciembre de 2003 del Consejo del Mercado Común.

Que en consecuencia corresponde introducir en el ordenamiento nacional los cambios en el Nomenclador aprobados a nivel regional.

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado intervención en la confección de la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415, en la Ley de Ministerios (t.o. Decreto Nº 438/92), modificada por las Leyes Nº 24.190 y Nº 25.233 y en la Ley Nº 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nº 751 de fecha 8 de marzo de 1974, Nº 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991, Nº 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994 y Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícanse en la Nomenclatura Común del MERCOSUR la codificación, el texto, el Arancel Externo Común (AEC), el Derecho de Importación Extrazona (DIE), el Derecho de Importación Intrazona (DII) y el Reintegro a la Exportación (RE) de acuerdo al detalle que se consigna en las SEIS (6) planillas que, como Anexo I, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Los Derechos de Importación Extrazona (DIE) que se fijan por la presente resolución y que involucran a posiciones arancelarias incluidas en el Anexo III de la presente medida resultarán afectados por lo dispuesto por el Artículo 1º de la Resolución Nº 8 de fecha 23 de marzo de 2001 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, y sus normas modificatorias y complementarias, en atención a la excepción concedida a la REPUBLICA ARGENTINA a través de la Decisión Nº 1 de fecha 7 de abril de 2001 del Consejo del Mercado Común, prorrogada por la Decisión Nº 25 de fecha 6 de diciembre de 2002 del Consejo del Mercado Común y renovada por la Decisión Nº 34 de fecha 15 de diciembre de 2003 del Consejo del Mercado Común, hasta el día 31 de diciembre de 2005.

Art. 3º — Fíjanse para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR los Derechos a la Exportación (D.E.) que en cada caso se indican en la planilla que, como Anexo II, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 4º — Modifícase el Anexo V del Decreto Nº 690 de fecha 26 de abril de 2002 de acuerdo al detalle que se consigna en la planilla que, como Anexo III, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 5º — Sustitúyese en el Anexo VIII del Decreto Nº 690 de fecha 26 de abril de 2002 la posición arancelaria 8532.21.10 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR por la que se indica a continuación: 8532.21.19

Art. 6º — Modifícase el Anexo XIII del Decreto Nº 690 de fecha 26 de abril de 2002 de acuerdo al detalle que se consigna en la planilla que, como Anexo IV, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 7º — Modifícase el Anexo XIV del Decreto Nº 690 de fecha 26 de abril de 2002 de acuerdo al detalle que se consigna en la planilla que, como Anexo V, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 8º — Remítase copia autenticada de la presente resolución al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO atento su carácter de Coordinador de la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del MERCOSUR.

Art. 9º — La presente resolución comenzará a regir el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

ANEXO I A LA RESOLUCION M.E. Y P. Nº /2004

SITUACIÓN ANTERIOR							SITUACIÓN ACTUAL						
CÓDIGO	TEXTO	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %	CÓDIGO	TEXTO	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
8406.90.00	- Partes	14	BK	0,0	0	5,75	8406.90	- Partes					
							8406.90.1	Rotores					
							8406.90.11	De turbinas de reacción, de múltiples etapas	0	BK	0,0	0	0,0
							8406.90.19	Los demás	14	BK	0,0	0	5,75
							8406.90.2	Álabes					
							8406.90.21	Fijos (de estator)	0	BK	0,0	0	0,0
							8406.90.29	Los demás	14	BK	0,0	0	5,75
							8406.90.90	Los demás	14	BK	0,0	0	5,75
8414.80.33	Centrífugos	14	BK	0,0	0	6,0	8414.80.33	Centrífugos, de caudal máximo inferior a 22.000 m3/h	14	BK	0,0	0	6,0
							8414.80.38	Los demás compresores centrífugos	0	BK	0,0	0	0,0
8421.99.90	Las demás	14	BK	14,0	0	5,75	8421.99.9	Las demás					
							8421.99.91	Cartuchos de membrana de aparatos de ósmosis inversa	0	BK	0,0	0	0,0
							8421.99.99	Las demás	14	BK	14,0	0	5,75
8439.99.00	-- Las demás	14	BK	0,0	0	5,75	8439.99	-- Las demás					
							8439.99.10	Rodillos, corrugadores o de presión, de máquinas onduladoras, con un ancho útil superior o igual a 2.500 mm	0	BK	0,0	0	0,0
							8439.99.90	Las demás	14	BK	0,0	0	5,75
8461.40.1	De control numérico						8461.40.10	De control numérico	0	BK	0,0	0	6,0
8461.40.11	Dentadora tipo "Pfauter"	14	BK	0,0	0	6,0							
8461.40.12	Rendodeadora de dientes	14	BK	0,0	0	6,0							
8461.40.19	Las demás	14	BK	0,0	0	6,0							
8515.31.00	-- Total o parcialmente automáticos	14	BK	0,0	0	6,0	8515.31	--Total o parcialmente automáticos					
							8515.31.10	Robotes de soldar, de arco, en atmósfera inerte (MIG- "Metal Inert Gas") o atmósfera activa (MAG- "Metal Active Gas"), de control numérico	0	BK	0,0	0	0,0
							8515.31.90	Los demás	14	BK	0,0	0	6,0
8532.21.10	Aptos para montaje en superficie (SMD- "Surface Mounted Device")	16	BIT	10	0	6,0	8532.21.1	Aptos para montaje en superficie (SMD- "Surface Mounted Device")					
							8532.21.11	Con tensión de aislación inferior o igual a 125 V	0	BIT	0	0	0,0
							8532.21.19	Los demás	16	BIT	12,0	0	6,0
8604.00.00	VEHICULOS PARA EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DE VIAS FERREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRUA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR BALASTO, ALINEAR VIAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE INSPECCION DE VIAS)	14	BK	0,0	0	6,0	8604.00	VEHICULOS PARA EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DE VIAS FERREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRUA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR BALASTO, ALINEAR VIAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE INSPECCION DE VIAS)					
							8604.00.10	Autopropulsados, equipados para apisonar balasto y alinear vías férreas	0	BK	0,0	0	0,0
							8604.00.90	Los demás	14	BK	0,0	0	6,0
9007.20.90	Los demás	14	BK	0,0	0	5,75	9007.20.9	Los demás					
							9007.20.91	Para película cinematográfica (filme) de anchura superior o igual a 35 mm pero inferior o igual a 70 mm	0	BK	0,0	0	0,0
							9007.20.99	Los demás	14	BK	0,0	0	5,75
9018.50.00	-Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	14	BK	0,0	0	6,0	9018.50	-Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología					
							9018.50.10	Microscopios binoculares, de los tipos utilizados en cirugía oftalmológica	0	BK	0,0	0	0,0
							9018.50.90	Los demás	14	BK	0,0	0	6,0

SITUACIÓN ANTERIOR							SITUACIÓN ACTUAL						
CÓDIGO	TEXTO	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %	CÓDIGO	TEXTO	AEC %	U	DIE %	DII %	RE %
9022.29.00	--Para otros usos	14	BK	0,0	0	5,75	9022.29	--Para otros usos					
							9022.29.10	Para detección de nivel de llenado o tapas faltantes, en latas de bebidas, mediante rayos gamma	0	BK	0,0	0	0,0
							9022.29.90	Los demás	14	BK	0,0	0	5,75
9031.49.00	--Los demás	14	BK	0,0	0	6,0	9031.49	--Los demás					
							9031.49.10	Para medida de parámetros dimensionales de fibras de celulosa, mediante rayos láser	0	BK	0,0	0	0,0
							9031.49.20	Para medida del espesor de neumáticos de vehículos automóviles, mediante rayos láser	0	BK	0,0	0	0,0
							9031.49.90	Los demás	14	BK	0,0	0	6,0

NCM	DE (%)
8406.90.11	5
8406.90.19	5
8406.90.21	5
8406.90.29	5
8406.90.90	5
8414.80.33	5
8414.80.38	5
8421.99.91	5
8421.99.99	5
8439.99.10	5
8439.99.90	5
8461.40.10	5
8515.31.10	5
8515.31.90	5
8532.21.11	5
8532.21.19	5
8604.00.10	5
8604.00.90	5
9007.20.91	5
9007.20.99	5
9018.50.10	5
9018.50.90	5
9022.29.10	5
9022.29.90	5
9031.49.10	5
9031.49.20	5
9031.49.90	5

ELIMINACIONES
8406.90.00
8439.99.00
8461.40.11
8461.40.12
8461.40.19
8515.31.00
8604.00.00
9007.20.90
9018.50.00
9022.29.00
9031.49.00

INCORPORACIONES
8406.90.19
8406.90.29
8406.90.90
8439.99.90
8515.31.90
8604.00.90
9007.20.99
9018.50.90 (1)
9022.29.90
9031.49.90

ELIMINACIONES
8515.31.00
8604.00.00
9007.20.90

INCORPORACIONES
8515.31.90
8604.00.90
9007.20.99

ELIMINACIONES
8406.90.00
8421.99.90
8439.99.00
8532.21.10
9018.50.00
9022.29.00

INCORPORACIONES
8406.90.11
8406.90.19
8406.90.21
8406.90.29
8406.90.90
8421.99.91
8421.99.99
8439.99.10
8439.99.90
8532.21.11
8532.21.19
9018.50.90
9022.29.90

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: *Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires)*



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE MAR DEL PLATA

Se comunica al Agente de la Dirección General de Aduanas dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos Don EDUARDO ANGEL PERSSON (DNI N° 12.906.469) que no habiendo comparecido a regularizar su situación administrativa frente al organismo pese a intimaciones formuladas. Mediante disposición de la Dirección de Personal N° 14/04 (DP) ha sido declarada su cesantía por abandono de servicio a partir del 14 de julio de 2003, al encuadrarse su situación de acuerdo a lo establecido en el capítulo tercero. ARTICULO 6° Punto 3 del régimen disciplinario aprobado por la Disposición N° 501/99 (AFIP). Fdo.: RAUL ANTONIO TRAVERSO, Administración a/c Aduana Mar del Plata.

e. 27/2 N° 440.102 v. 2/3/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

Resolución N° 244/2004

Bs. As., 18/2/2004

VISTO el Expediente N° SO1:0254544/2003 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 124 de fecha 24 de octubre de 1991 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus modificatorias y complementarias, se creó la COMISION NACIONAL ASESORA DE BIOTECNOLOGIA AGROPECUARIA (CONABIA).

Que por Resolución N° 219 del 7 de junio de 2001 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, sus normas modificatorias y complementarias, se creó la COMISION NACIONAL ASESORA DE POLITICAS EN BIOTECNOLOGIA AGROPECUARIA.

Que posteriormente, por Resolución N° 362 de fecha 2 de mayo de 2003 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION se creó la Unidad de Proyecto "AREA DE BIOTECNOLOGIA" en al ámbito de la SUBSECRETARIA DE POLITICA AGROPECUARIA Y ALIMENTOS de la mencionada Secretaría.

Que es impostergable llevar cabo en la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS una transformación institucional, que ordene las actividades realizadas en los distintos ámbitos, creando un único espacio de asesoramiento y asistencia en la gestión de las actividades vinculadas a la biotecnología y la bioseguridad, permitiendo una mejor utilización de los recursos humanos y materiales de los que se dispone.

Que a través de la Resolución N° 124/91 citada, se definió el órgano competente para asesorar en los temas vinculados a la Biotecnología Agropecuaria.

Que resulta procedente introducir modificaciones en la integración de la COMISION NACIONAL ASESORA DE BIOTECNOLOGIA AGROPECUARIA (CONABIA), aprobada por Resolución N° 328 del 20 de mayo de 1997 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a efectos de compatibilizar la representación de todos sectores vinculados con las actividades que se desarrollan en dicha Comisión.

Que asimismo y a fin de perfeccionar la participación de esta Secretaría en la COMISION NACIONAL ASESORA DE BIOTECNOLOGIA AGROPECUARIA (CONABIA), es aconsejable modificar su representación, previendo la asistencia técnica con la cual contará la misma.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emergentes del Artículo 2° del Decreto N° 601 de fecha 11 de abril de 2002 y el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Créase la OFICINA DE BIOTECNOLOGIA, en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, cuya responsabilidad será asesorar y asistir en la gestión de las actividades vinculadas a la biotecnología y la bioseguridad, especialmente en las autorizaciones de liberación al medio y comercialización de organismos vegetales y/o animales genéticamente modificados, originadas en las actividades agropecuarias y de la acuicultura, en la definición de políticas y diseño de normas específicas y en la difusión de las actividades de la citada Secretaría en la materia.

ARTICULO 2° — La OFICINA DE BIOTECNOLOGIA estará a cargo de UN (1) Coordinador General y UN (1) Coordinador Ejecutivo e integrada por las Coordinaciones Técnicas que se indican a continuación:

— UN (1) Coordinador Técnico de Bioseguridad.

— UN (1) Coordinador Técnico de Análisis y Formulación de Políticas,.

— UN (1) Coordinador Técnico de Diseño Normativo.

ARTICULO 3° — Los titulares de los cargos enunciados en el artículo precedente serán designados por el suscripto, a propuesta de los Señores Subsecretarios de Economía Agropecuaria, de Política Agropecuaria y Alimentos y de Pesca y Acuicultura y desarrollarán las funciones que se describen en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución. Dichas funciones serán ejercidas con carácter "ad-honorem".

ARTICULO 4° — Sustitúyese el Artículo 1° de la Resolución N° 328 del 20 de mayo de 1997 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por el siguiente:

"ARTICULO 2° — La COMISION NACIONAL ASESORA DE BIOTECNOLOGIA AGROPECUARIA (CONABIA), estará integrada por DOS (2) representantes del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA); DOS (2) representantes de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES; DOS (2) representantes de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA; DOS (2) representantes de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES; DOS (2) representantes de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE; DOS (2) representantes del FORO ARGENTINO DE BIOTECNOLOGIA; DOS (2) representantes del COMITE DE BIOTECNOLOGIA de la ASOCIACION SEMILLEROS ARGENTINOS (ASA); DOS (2) representantes del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS (CONICET); DOS (2) representantes del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE); DOS (2) representantes del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA); DOS (2) representantes de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del MINISTERIO DE SALUD; DOS (2) representantes de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS del MINISTERIO DE SALUD; DOS (2) representantes de la SOCIEDAD ARGENTINA DE ECOLOGIA; DOS (2) representantes de la CAMARA DE SANIDAD AGROPECUARIA Y FERTILIZANTES (CASAFE); DOS (2) representantes del sector privado agrícola; DOS (2) representantes del sector privado pecuario; DOS (2) representantes del sector privado pesquero o acuícola; DOS (2) representantes del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO; y por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, el Coordinador General de la OFICINA DE BIOTECNOLOGIA quien ejercerá funciones de Secretario Ejecutivo de la misma y el Coordinador Técnico de Bioseguridad.

Por cada institución representada ante la CONABIA, habrá UN (1) miembro que cumplirá las funciones de titular y otro las de suplente. Los miembros de la Comisión se desempeñarán con carácter "ad honorem"

ARTICULO 5° — Invítase a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA, a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES, a la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE y al INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO a proponer sus representantes ante la CONABIA.

ARTICULO 6° — Sustitúyese el Artículo 4° de la Resolución N° 124 del 24 de octubre de 1991 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por el siguiente:

ARTICULO 4° — Los dictámenes de la Comisión se adoptarán por mayoría simple de votos, teniendo doble voto el Secretario Ejecutivo en caso de empate. Tales dictámenes se comunicarán conjuntamente con los dictámenes en minoría a esta Secretaría a fin de adoptar las medidas pertinentes.

ARTICULO 7° — Deróganse las Resoluciones Nros. 219 de fecha 7 de junio de 2001 de la ex - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA y 362 del 2 de mayo de 2003 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION, sus normas modificatorias y complementarias.

ARTICULO 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Agr. MIGUEL S. CAMPOS, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

ANEXO

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

OFICINA DE BIOTECNOLOGIA.

Coordinador General:

Funciones:

Asistir a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en los temas de competencia de la OFICINA DE BIOTECNOLOGIA enunciadas en el Artículo 1° de la presente resolución, con el fin de proveer al desarrollo simultáneo y equilibrado de las políticas, las normas de implementación y las acciones de regulación.

Asistir a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS en la articulación de acciones con otras áreas y organismos con competencias vinculadas.

Elaborar y proponer la difusión de aquello que resulte de interés para el desarrollo de las actividades, así como también de todo lo que permita dar a conocer a los administrados la labor institucional de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, en su función de contralor desde la liberación al medio de un organismo genéticamente modificado hasta el otorgamiento del permiso de comercialización.

Ejercer la Secretaría Ejecutiva de la COMISION NACIONAL ASESORA EN BIOTECNOLOGIA AGROPECUARIA (CONABIA).

Coordinador Ejecutivo:

Funciones:

Asistir al Coordinador General, reemplazando al mismo en sus funciones, en caso de ausencia o impedimento, en especial en lo relativo a la gestión de las acciones de regulación

Coordinador Técnico de Bioseguridad:

Funciones:

Proponer y ejecutar acciones tendientes a un adecuado tratamiento de la problemática de la bioseguridad en la biotecnológica agropecuaria o de la acuicultura, la experimentación y liberación al medio con su correspondiente evaluación de impacto en los agroecosistemas y en los ambientes donde se realice la liberación.

Integrar la COMISION NACIONAL ASESORA EN BIOTECNOLOGIA AGROPECUARIA (CONABIA).

Coordinador Técnico de Análisis y Formulación de Políticas:

Funciones:

Proponer y ejecutar acciones relacionadas con las políticas de biotecnología y bioseguridad para las actividades agropecuarias y de la acuicultura y su articulación con otras políticas, las estrategias a seguir en las negociaciones internacionales, la inteligencia de mercados y las alianzas estratégicas de interés nacional, la identificación de los productos biotecnológicos y cualquier otro aspecto vinculado a la materia de la biotecnología, tanto en lo relativo a organismos vegetales como animales, genéticamente modificados.

Coordinador Técnico de Diseño Normativo:

Funciones:

Asesorar respecto de la normativa vigente a nivel nacional e internacional, regulatoria de las actividades en materia de biotecnología y bioseguridad agropecuaria y de la acuicultura, proponiendo la formulación o el perfeccionamiento normativo y las líneas de acción correspondientes.

e. 27/2 N° 440.141 v. 27/2/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO 21 AL 29-02-2004

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		694
1/2 RES	347	
Cuartos	174	
a) Carne c/hueso $ por kg.	3,65	
b) Carne s/hueso $ por kg.	5,62	
PORCINA (2): (excepto lechones)		232
a) Carne c/hueso $ por kg.	2,77	
b) Carne s/hueso $ por kg.	3,46	
OVINA:		17
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22
EQUINA:		169
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

e. 27/2 N° 440.284 v. 27/2/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Resolución N° 83/2004

Bs. As., 23/2/2004

VISTO el Expediente S01:0177767/2002 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, y lo dispuesto por la Resolución Nº 213 de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 19 de mayo de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 20 de octubre de 2000, el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), organismo autárquico entonces en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, en el marco del convenio suscripto entre la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el citado instituto, el día 27 de junio de 1999, en sus operativos de rutina extrajo muestras de combustibles de las estaciones de servicio PABLO L. CHOUHY Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA, sita en la avenida Presidente Perón N° 1199, y las calles Alvarez y Alberti, ambas de la Localidad de San Nicolás, de la Provincia de BUENOS AIRES.

Que mediante la Nota Nº 5896 de la ex-Dirección Nacional de Recursos Hidrocarburíferos y Combustibles, de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 4 de diciembre de 2000, se informa a la estación de servicio PABLO L. CHOUHY Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA, sita en Alvarez y Alberti de la Localidad de San Nicolás, Provincia de BUENOS AIRES, que las muestras de nafta súper se encontraban fuera de las especificaciones de la Resolución N° 54 de la ex-SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 14 de abril de 1996.

\Que en dicha nota se le imputa el incumplimiento al Artículo 9° de la Resolución N° 79 de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 9 de marzo de 1999, y se le informa que cuenta con un plazo de DIEZ (10) días para realizar su descargo, que puede efectuar si así lo desea, el análisis de la muestra en su poder en el laboratorio a designar, y que las sanciones son susceptibles de los recursos establecidos en la Ley N° 19.549 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Que asimismo mediante la Nota N° 5897 de la ex-Dirección Nacional de Recursos Hidrocarburíferos y Combustibles, de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 4 de diciembre de 2000, se informa a la estación de servicio PABLO CHOUHY Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA sita en la avenida Presidente Perón N° 1199 de la Localidad de San Nicolás, Provincia de BUENOS AIRES, que las muestras de nafta súper se encontraban fuera de las especificaciones de la Resolución N° 54 de la ex-SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 14 de abril de 1996.

Que en la nota se le imputa el incumplimiento al Artículo 9° de la Resolución N° 79 de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 9 de marzo de 1999, y se le informa que contaba con un plazo de DIEZ (10) días para realizar su descargo, que podía efectuar si así lo deseaba, el análisis de la muestra en su poder en el laboratorio a designar, y que las sanciones son susceptibles de los recursos establecidos en la Ley N° 19.549 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Que mediante la Carta Documento N° 353556045 AR de fecha 10 de enero de 2001, ingresada a la ex-Dirección Nacional de Recursos Hidrocarburíferos y Combustibles bajo el N° 20180 en la fecha 11 de enero de 2001, PABLO L. CHOHUY Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA acusa recibo de la nota mencionada en el considerando precedente y solicita la designación del laboratorio para realizar los análisis de la muestra dejada en su poder.

Que en repuesta al descargo presentado por la firma PABLO L. CHOHUY Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA, mediante la Nota N° 2216 de la ex-Dirección Nacional de Recursos Hidrocarburíferos y Combustibles de la SECRETARIA DE ENERGIA, de fecha 3 de mayo de 2001, se intima a la firma PABLO L. CHOHUY Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA la remisión de toda la documentación respaldatoria de sus compras en el período que comprende el 10 de septiembre al 30 de noviembre de 2000 en el plazo perentorio de DIEZ (10) días. Asimismo se le notifica la fecha, el lugar, el horario y las condiciones para la realización del análisis de la muestra de nafta súper dejada en su custodia.

Que debido a que el 1° de junio de 2001 no se presenta el representante de las estaciones de servicio ni envía la muestra al laboratorio ESEI, no puede llevarse a cabo la realización de los análisis respectivos.

Que a través de la nota ingresada a la ex-Dirección Nacional de Recursos Hidrocarburíferos y Combustibles de la SECRETARIA DE ENERGIA bajo el N° 23084 en la fecha 4 de junio de 2001, el estacionero adjunta la documentación requerida por la Nota N° 2216 de la mencionada ex-Dirección, de la que se desprenden las compras de nafta súper efectuadas a la empresa C.A. PET. SOCIEDAD ANONIMA por un volumen de SESENTA MIL LITROS (60.000 Lts.) en el mes de septiembre del año 2000, DOCE MIL LITROS (12.000 Lts.) en el mes de octubre de 2000 y SESENTA Y TRES MIL LITROS (63.000 Lts.) en el mes de noviembre de 2000.

Que conforme consta en el informe técnico de fecha 11 de noviembre de 2002, puede observarse que las compras efectuadas por el operador son irregulares, especialmente en el mes en el que se extrajeron las muestras —octubre de 2000— pudiendo implicar que el operador no ha informado la totalidad de sus compras.

Que en virtud de que en ambas estaciones de servicio se ha detectado combustible que incumple con las especificaciones de la Resolución N° 54 de la ex-SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 14 de agosto de 1996, y no pudiendo determinase el origen del mismo, se considera responsable de la comercialización del producto fuera de especificación al operador de las mismas, correspondiendo sancionarlo por las DOS (2) infracciones.

Que por todo ello se imputa a las estaciones de servicio PABLO L. CHOUHY Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA la infracción al Artículo 9° inciso b) de la Resolución N° 79 de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 9 de marzo de 1999.

Que atento a lo expuesto, mediante la Resolución N° 213 de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex -MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 19 de mayo de 2003, se aplica a la firma PABLO L. CHOUHY Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA una multa de PESOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA ($ 19.460.-) correspondiente al doble del valor del impuesto de la nafta súper por un volumen de DIEZ MIL LITROS (10.000 Lts.), por la estación de servicio sita en las calles Alvarez y Alberdi, de la Localidad de San Nicolás, Provincia de BUENOS AIRES, más el doble del valor de la nafta súper por un volumen de DIEZ MIL LITROS (10.000 Lts.), por la estación de servicio sita en la avenida Presidente Perón N° 1199 de la misma Localidad, conforme a lo establecido en el Artículo 9° de la Resolución N° 79 de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 9 de marzo de 1999.

Que a través de la Nota N° 782 de la ex-Dirección de Combustibles de la SECRETARIA DE ENERGIA, de fecha 23 de mayo de 2001 se notifica a la firma PABLO L. CHOUHY Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA la Resolución N° 213 de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 19 de mayo de 2003.

Que en la misma nota se le concede un plazo de DIEZ (10) y QUINCE (15) días respectivamente para interponer los recursos administrativos pertinentes, aclarándole que la interposición de los mismos no suspende los efectos de lo dispuesto por la resolución notificada.

Que el día 24 de julio de 2003 la firma PABLO L. CHOUHY Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA solicita plazo para tomar vista de las actuaciones del expediente de marras y la suspensión de los efectos de la Resolución N° 213 de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 19 de mayo de 2003.

Que funda su pedido en el grave perjuicio que la ejecución de los efectos de la Resolución N° 213 de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 19 de mayo de 2001 podría causarle debido al estado concursal que atraviesa.

Que el día 14 de julio de 2003 la firma PABLO L. CHOUHY Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA presenta recurso jerárquico contra la Resolución N° 213 de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 19 de mayo de 2003.

Que en primer lugar sostiene que la Resolución N° 213 de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 19 de mayo de 2003, es nula de nulidad absoluta en los términos del Artículo 14 de la Ley N° 19.549 por adolecer de vicios de falsa causa, por ser inciertos los hechos invocados y por violar el derecho de defensa de la quejosa.

Que al respecto, y en relación a la falsedad de la causa esgrime que la multa se funda en el incumplimiento de la Resolución N° 79 de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 9 de marzo de 1999, y que no se desprende del informe ni de las facturas por ella presentados la irregularidad de las compras, como así tampoco que la quejosa sea la responsable de la existencia de combustible fuera de especificación encontrado en ambas estaciones de servicio.

Que sostiene asimismo la recurrente que acreditó el origen del producto adjuntando al expediente de marras la documentación requerida por la SECRETARIA DE ENERGIA, argumentando que si la Autoridad de Aplicación tenía alguna duda respecto a la disminución del volumen de las compras informadas y sospechaba que hubiese ocultado información sobre otras compras, debió requerir a la firma PABLO L. CHOUHY Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA explicaciones más exhaustivas.

Que agrega además la recurrente que la constatación de la existencia de combustible fuera de especificación en ambas estaciones de servicio no implica que el estacionero sea responsable de ese incumplimiento.

Que la quejosa sostiene que la ocultación de compras no ha existido, sino que ha sido una mera suposición de la Administración, motivo por el cual considera que la causa esgrimida es falsa y la resolución recurrida debe ser declarada nula.

Que agrega la quejosa que el procedimiento correcto debió haber consistido en notificar a PABLO L. CHOUHY Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA la existencia de la imputación de irregularidad acerca de sus compras de combustible, permitiendo de este modo ejercer el derecho de defensa.

Que continúa argumentando que la resolución recurrida es nula también por violar las formas esenciales del acto, pues estima que ha sido dictada cerceñando el derecho al debido proceso adjetivo de la quejosa.

Que por último alega la recurrente que no obstante su remisión a la SECRETARIA DE ENERGIA de las facturas a fin de acreditar el origen de las compras, la Autoridad de Aplicación supone que ha existido ocultación de compras debido a la disminución del volumen de las mismas.

Que en relación a lo expuesto por la recurrente con respecto a la falsa causa vale recordar que resultando PABLO L. CHOUHY Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA titular de las estaciones de servicio, obligada por lo tanto para el desarrollo de su actividad a inscribirse en el Registro de Bocas de Expendio de Combustibles Líquidos reglado por la Resolución N° 79 de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 9 de marzo de 1999, debe cumplir con la normativa vigente dictada al efecto por la SECRETARIA DE ENERGIA, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 17.319 y por lo tanto a lo normado en lo relativo a especificaciones sobre calidad de combustibles por la Resolución N° 54 de la ex-SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 14 de agosto de 1996.

Que la Resolución N° 54 de la ex-SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 14 de agosto de 1996, expresamente dispone en su Artículo 5°, que las bocas de expendio de combustibles estarán sometidas a controles aleatorios de muestras de combustibles que permitan determinar la observancia de tales especificaciones, controles que son llevados a cabo conforme convenio suscripto oportunamente por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), organismo autárquico entonces en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA.

Que la infracción imputada en el expediente de marras ha quedado verificada a través de las muestras obtenidas, procedimiento en el que la recurrente ha podido ejercer el derecho de defensa que le asiste.

Que las muestras de referencia fueron extraídas, procesadas y analizadas en un todo de acuerdo con lo establecido en la Disposición N° 70 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA, de fecha 30 de diciembre de 1996.

Que la mencionada normativa determina el procedimiento de control aplicable a fin de asegurar el cumplimiento de las especificaciones sobre calidad de combustibles contenidas en la Resolución N° 54 de la ex-SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 14 de agosto de 1996.

Que la venta de combustible adulterado reviste extrema gravedad, siendo facultad discrecional de la SECRETARIA DE ENERGIA, el graduar la sanción acorde con la gravedad y perjuicios derivados de la falta que se imputa y determinar como en el presente caso, su aplicación en la escala que estime.

Que en base a lo expuesto a lo largo de este responde, resulta claro que la venta de combustible adulterado amerita suficientemente la aplicación de una sanción.

Que asimismo ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de una competencia desleal afecta a las demás empresas y firmas expendedoras que cumplen con la normativa vigente.

Que conforme reza el Artículo 9° inciso b) II) de la Resolución Nº 79 de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 9 de marzo de 1999, las estaciones de servicio tienen la obligación de vender combustibles que no se encuentren adulterados o fuera de especificación, motivo por el cual deben adoptar las medidas necesarias a fin de cumplir con dicha obligación.

Que la recepción de buena fe del combustible adquirido al proveedor no exime al estacionero de responsabilidad por vender combustible adulterado.

Que en consecuencia, el estacionero debe tomar los recaudos pertinentes a fin de cumplimentar con esa exigencia, con el objetivo de asegurarse de no estar comprando combustibles fuera de especificación.

Que si bien es cierto que la SECRETARIA DE ENERGIA advirtió oportunamente cierta irregularidad en las compras, conforme constancias obrantes en los presentes actuados, no fue esa la causa de la imputación, como tampoco lo ha sido la supuesta ocupación de las compras de combustibles, sino la existencia de combustibles fuera de las especificaciones elegidas por la normativa vigente en ambas estaciones de servicio.

Que al sostener la recurrente que la SECRETARIA DE ENERGIA debió requerir más explicaciones a la firma imputada, parece indicar que está invirtiendo la carga de la prueba, pues es ella y no la Autoridad de Aplicación quien se encuentra obligada a demostrar que no ha incurrido en incumplimientos susceptibles de sanciones.

Que adicionalmente corresponde dejar expresado que existen métodos mundialmente reconocidos que permiten al estacionero controlar la calidad del combustible que se carga en la estación de servicio, incluyendo numerosos equipamientos que permiten detectar con precisión tanto el octanaje como el contenido de hidrocarburos aromáticos.

Que entre ellos pueden mencionarse distintos aparatos, tales como el "ZX101 PORTABLE OCTANE METER" de ZELTEX o el "GS-1000 MULTI-FUNCTION ANALYZER" de PETROSPEC, multianalizadores portátiles de combustibles de los que se obtiene un detalle de las características de los combustibles en materia de minutos.

Que va de suyo que no es obligación de los estacioneros, por lo pronto, el contar con aparatos semejantes, pero sí vender sólo combustibles que cumplan con las especificaciones técnicas y legales.

Que por lo expuesto, el operador es responsable de la comercialización del producto detectado en sus estaciones de servicio.

Que en ningún momento del procedimiento se han violado formas esenciales del acto, ni se han esgrimido falsas causas, sustentadas en hechos inexistentes.

Que de hecho, no han existido vicios que afecten algún elemento esencial del acto administrativo.

Que para que la invalidez del acto administrativo quede configurada debe existir un error de semejante envergadura que si la Administración Pública Nacional lo hubiera conocido no habría emitido el acto o lo habría dictado con un contenido totalmente distinto.

Que no puede avalarse la invalidez del acto ante la ausencia de causales.

Que la resolución recurrida es legítima, pues no carece de legalidad ni de razonabilidad, pues ha sido dictada conforme al ordenamiento jurídico vigente, de una manera justa, razonable y valiosa.

Que por lo tanto, no resulta procedente la declaración de nulidad del acto impugnado.

Que conforme a las consideraciones vertidas precedentemente, se ha respetado en todo momento el derecho de defensa del estacionero, pues de hecho se ha garantizado la defensa de la quejosa durante el procedimiento sancionatorio cumpliendo con el debido proceso adjetivo, ya que se han respetado los derechos a ser oído, a ofrecer y producir pruebas, y a una decisión fundada, conforme reza el Artículo 1°, inciso f) de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Que al respecto la SECRETARIA DE ENERGIA ha obrado teniendo en cuenta el principio de legalidad pues ha actuado de conformidad al ordenamiento positivo, fundando sus decisiones en preceptos legales.

Que es sabido que los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad, que encuentra a su vez fundamento en la presunción de validez que poseen dichos actos, originando entonces el deber del administrado de cumplir con los mismos.

Que en el caso sub examine no existe violación del derecho de defensa en juicio toda vez que como se ha demostrado es posible verificar técnicamente la calidad y procedencia de los combustibles.

Que de lo precedentemente expresado surge con claridad manifiesta la improcedencia de la impugnación en tal sentido impetrada.

Que en definitiva, los argumentos esgrimidos por la quejosa no resultan suficientes para desvirtuar las razones que llevaron a la aplicación de la sanción por haber despachado en sus estaciones de servicio nafta súper fuera de especificación.

Que en mérito a las consideraciones vertidas, siendo legítimo el acto recurrido, procede descartar los argumentos esgrimidos por la quejosa para fundamentar su impugnación.

Que en definitiva, los argumentos esgrimidos por la recurrente no resultan suficientes para desvirtuar las razones que llevaron a la aplicación de la sanción por haber despachado en sus estaciones de servicio nafta súper fuera de especificación.

Que en virtud de ello corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto, y proceder a la ejecución judicial de la multa impuesta por la Resolución N° 213 de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 19 de mayo de 2003.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme a lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72, t.o. en el año 1991.

Por ello,

EL MINISTRO
DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Desestimar el recurso jerárquico interpuesto por PABLO L. CHOUHY Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA, contra la Resolución N° 213 de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 19 de mayo de 2003, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° — Notifíquese a PABLO L. CHOUHY Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA el presente acto de acuerdo a lo dispuesto por la reglamentación vigente.

ARTICULO 3° — Instrúyase a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a fin de que proceda a la ejecución judicial de la multa impuesta por medio de la Resolución Nº 213 de la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 19 de mayo de 2003.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arq. JULIO MIGUEL DE VIDO, Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

e. 27/2 N° 440.164 v. 27/2/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 81/04
ACTA N° 687
Expediente ENRE N° 12.173/02

Bs. As. 19/2/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- EDENOR S.A. deberá acreditar a los OCHO (8) usuarios indicados en la tabla "T14 Penalizaciones no

acredit - Desc rechazado" del archivo "Análisis de descargo EDENOR 3°02.mdb" de fojas 176, los montos indicados en el campo "MULTA_CALC", por incumplimiento del plazo previsto para la conexión de los suministros solicitados por los usuarios, actualizados a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro. 2.- EDENOR S.A. deberá acreditar a cada uno de los SEIS (6) usuarios involucrados, una multa equivalente en pesos a 25 kW/h, 40 kW/h, 100 kW/h o 500 kW/h por cada módulo de cálculo, según se encuadren en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General, Tarifa 2 o Tarifa 3 respectivamente, de acuerdo al detalle efectuado en el archivo "Notificaciones tardías 11739 - Módulos.xls" obrante a fojas 181, por incumplimiento del plazo previsto para la respuesta de los Reclamos formulados por los usuarios, debiéndose calcular dicha multa de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20046. 3.- EDENOR S.A. deberá acreditar a cada uno de los usuarios identificados por los Nros. de cuenta 771015838200 y 771043528401, una multa equivalente en pesos a 1000 kW/h o 1500 kW/h, según se encuadren en la Tarifa 1 Residencial 6 Tarifa 1 General respectivamente, por haberles suspendido el suministro encontrándose sus Reclamos por error de facturación pendientes de Resolución, debiéndose calcular dicha multa de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20046. 4.- Intímase a EDENOR S.A. a acreditar haber abonado a cada uno de los OCHENTA Y TRES (83) usuarios identificados en la tabla "Penalizaciones pendientes de acreditación" incluida en el archivo "Penalizaciones Tabla 14.mdb" obrante a fojas 138, las multas indicadas en el campo "MULTA_CALC", por incumplimiento de los plazos previstos en el punto 4.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, actualizados a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en el Subanexo 4 del Contrato de Concesión. 5.- Aplicar a EDENOR S.A., conforme lo dispuesto en los numerales 6.3 y 6.7 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa en pesos equivalente a 106954 kW/h, calculada como se detalla en el Anexo a la presente. El monto de dicha sanción deberá determinarse de acuerdo con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20046, por el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la Resolución ENRE N° 2/98 en las Tablas 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18 y Observaciones del anexo a la mencionada Resolución, y en el artículo 25 incisos x) e y) del Contrato de Concesión. 6- Los importes resultantes de las multas dispuestas en los artículos primero a tercero, deberán ser acreditados mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios transcurridos diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de este acto, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo del remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora habilite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario, notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta inclusive pesos cincuenta ($ 50) en efectivo y en el momento en que el usuario se presente a cobran Los importes superiores a pesos cincuenta ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que se deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución. 7.- Dentro de los cuarenta (40) días hábiles administrativos contados a partir de notificado este acto, EDENOR S.A. deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución. 8.- La acreditación de los importes a que se refiere el artículo sexto deberá consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la siguiente inscripción: "Bonificación por multa Res. ENRE N° 81/2004. .9.- Para el caso de clientes dados de baja —durante o después del período controlado—, EDENOR S.A. deberá dar cumplimiento a la Resolución ENRE N° 325/00. 10.- El importe de la multa establecida en el artículo quinto de la presente Resolución deberá ser depositado, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros Nº 2915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución. 11.- EDENOR S.A. deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, copia firmada por representante o apoderado de la Distribuidora, de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los dos (2) días hábiles administrativos contados a partir de efectuado el depósito, bajo apercibimiento de ejecución. 12.- Notifíquese a EDENOR S.A. esta Resolución y su anexo con copia de los informes obrantes a fojas 163/175 (incluyendo el soporte informático de fojas 176) y 179/180 (incluyendo el soporte informático de fojas 181) 13.- Asimismo se hace saber a la concesionaria que de conformidad a lo dispuesto en el punto 5.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y el artículo 15 de la Resolución ENRE Nº 23/94, no se dará trámite a los Recursos si previamente no se hacen efectivas las multas dispuestas en esta Resolución. Sólo para el Recurso de Reconsideración se admitirá el diferimiento del pago de la penalidad correspondiente a la parte que se recurre hasta la Resolución del mismo y sin perjuicio de lo que se indica a continuación. En todos los casos corresponderá el pago de intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina calculada para el lapso que transcurra desde el momento en que las penalidades deben satisfacerse conforme a esta Resolución y hasta su efectivo pago.... Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal segundo. — JORGE DANIEL BELENDA. — Vocal tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar.

e. 27/2 N° 440.152 v. 27/2/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 83/04
ACTA N° 687
Expediente ENRE N° 11.915/02

Bs. As. 10/2/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Dejar sin efecto los cargos formulados respecto de: TREINTA (30) casos de bajas de suministro, individualizados en la tabla "Tabla 12 - Diferencias docum y entrega - Fecha baja"; CINCO (5) casos de Reclamos, detallados en la tabla "Tabla 16 - Diferencias docum y entrega - d _ monto_recl"; y TREINTA (30) casos de conexiones, especificados en la tabla "Tabla 14 - Diferencias sistema y entrega - Fecha pago"; todas tablas que se encuentran incluidas en el archivo "Auditoría de datos.mdb" de fojas 125.2.- EDELAP S.A. deberá acreditar a los NOVENTA Y OCHO (98) usuarios indicados en la tabla "Penaliz con solic excl rechazada" del archivo "Resultado del análisis de exclusiones Tabla 13.mdb" de fojas 125, los montos indicados en el campo "MULTA_CALC", por incumplimiento del plazo previsto para la rehabilitación de los suministros suspendidos por falta de pago, actualizados a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro. 3.- EDELAP S.A. deberá acreditar a UN (1) usuario indicado en la tabla "T14 Excl rech" del archivo "Análisis de descargo EDELAP 1°02.mdb" de fojas 165, el monto indicado en el campo MULTA_CALC", por incumplimiento del plazo previsto para la conexión del suministro solicitado por el usuario, actualizado a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro. 4. EDELAP S.A. deberá acreditar a los DOS (2) usuarios indicados en la tabla "Multa inferior a la correspondiente" del archivo "Multas Tabla 13.mdb" de fojas 125, los montos indicados en el campo "DIF_MULTA", por incumplimiento de la aplicación del cálculo previsto en el numeral 5.5.3.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, actualizados a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro. 5.- EDELAP SA. deberá acreditar a los DIEZ (10) usuarios indicados en la tabla "T14 Penaliz sin multa" del archivo "Análisis de descargo EDELAP 1°02.mdb" de fojas 161 los montos indicados en el campo "MULTA_CALC", por incumplimiento del plazo previsto para la conexión de los suministros solicitados por los usuarios, actualizados a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro. 6.- EDELAP S.A. deberá acreditar a UN (1) usuario indicado en la tabla "Penalizaciones no acreditadas" del archivo "Penalizaciones no acreditadas Tabla 16.mdb" de fojas 125, el monto indicado en el campo "MULTA_CALC", por incumplimiento del plazo previsto para la solución del Reclamo formulado por el usuario, actualizado a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro. 7.- EDELAP S.A. deberá acreditar a cada uno de los CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES (433) usuarios involucrados, una multa equivalente en pesos a 25 kW/h, 40 kW/h, 100 kW/h o 500 kW/h por cada módulo de cálculo, según se encuadren en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General, Tarifa 2 o Tarifa 3 respectivamente, de acuerdo al detalle efectuado en el archivo "Notificaciones tardías 11915 - Módulos.xls" obrante a fojas 169, por incumplimiento del plazo previsto para la respuesta de los Reclamos formulados por los usuarios, debiéndose calcular dicha multa de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20046. 8.- EDELAP S.A. deberá acreditar a cada uno de los QUINCE (15) usuarios identificados en la tabla "Suspensión efectuada, con Reclamo por error de facturación" contenida en el archivo "Suspensiones y Bajas Tabla 16.mdb" obrante a fojas 125, una multa en pesos equivalente a 1.000 kW/h, 1.500 kW/h, 4.000 kW/h o 20.000 kW/h según se encuadren en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General, Tarifa 2 o Tarifa 3 respectivamente, debiéndose calcular dicha multa de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE Nº 20046, por incumplimiento de lo previsto en el artículo 6° inciso a) apartado III) del Reglamento de Suministro. 9.- EDELAP S.A. deberá acreditar a cada uno de los OCHO (8) usuarios identificados en las tablas "Penalizaciones pendientes de acreditación" incluidas en los archivos "Penalizaciones Tabla 13.mdb" y "Penalizaciones Tabla 14.mdb" obrantes a fojas 125, las multas indicadas en el campo "MULTA_CALC" de ambos archivos, por incumplimiento de los plazos previstos en los puntos 4.1 y 4.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, actualizados a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Su ministro. 10.- Aplicar a EDELAP S.A., conforme lo dispuesto en los números 63 y 6.7 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa en pesos equivalente a 58.997 kW/h, calculada como se detalla en el Anexo a la presente. El monto de dicha sanción deberá determinarse de acuerdo con la instrucción impartida mediante Nota ENRE Nº 20046, por el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2° 4° y 5° de la Resolución ENRE N° 2/98, en las Tablas 13, 14, 15, 16, 18 y Observaciones del anexo a la mencionada Resolución, y en el artículo 25 incisos a), x) e y) del Contrato de Concesión. 11.- Los importes resultantes de las multas dispuestas en los artículos segundo a noveno, deberán ser acreditados mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios transcurridos diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de este acto, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo del remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora habilite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario, notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta inclusive pesos cincuenta ($ 50) en efectivo y en el momento en que el usuario se presente a cobran Los importes superiores a pesos cincuenta ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que se deba concurrir para ello, en más de Una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución. 12.- Dentro de los cuarenta(40) días hábiles administrativos contados a partir de notificado este acto, EDELAP S.A. deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución. 13.- La acreditación de los importes a que se refiere el artículo decimoprimero deberá consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la siguiente inscripción: "Bonificación por multa Res. ENRE Nº 83/2004". 14.- Para el caso de clientes dados de baja —durante o después del período controlado—, EDELAP S.A. deberá dar cumplimiento a la Resolución ENRE N° 325/00. 15.- El importe de la multa establecida en el artículo décimo de la presente Resolución deberá su depositado, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros Nº 2915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución. 16.- EDELAP S.A. deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, copia firmada por representante o apoderado de la Distribuidora, de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los dos (2) días hábiles administrativos contados a partir de efectuado el depósito, bajo apercibimiento de ejecución. 17.- Notifíquese a EDELAP S.A., con copia de los informes obrantes a fojas 150/164, (incluyendo el soporte informático de fojas 165) y 167/68 (incluyendo el soporte informático de fojas 169)... Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal segundo. — JORGE DANIEL BELENDA. — Vocal tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar.

e. 27/2 N° 440.163 v. 27/2/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 84/04
ACTA N° 687
Expediente ENRE N° 12.294/02

Bs. As. 19/2/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- EDELAP S.A. deberá acreditar a cada uno de los TRES (3) usuarios individualizados en la tabla "T14 Penalizaciones no acreditadas - Sin descargo" del archivo "Análisis de descargo EDELAP S.A. Trim. 2°02.mdb" que obra a fojas 153, la multa indicada en el campo "MULTA_CALC", resultante de la aplicación de lo previsto en el numeral 5.5.3.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, actualizados a la fecha del efectivo pago con el interés previsto en el artículo 9° del Reglamento de Suministro, por incumplimiento de los plazos establecidos en el punto 4.1 del Subanexo 4 del aludido Contrato. 2. EDELAP S.A. deberá acreditar al usuario 3191344-4 la penalidad de $ 200,23, resultante de la aplicación de lo previsto en el numeral 5.5.3.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, actualizados a la fecha del efectivo pago con el interés previsto en el artículo 9° del Reglamento de Suministro, por incumplimiento de los plazos establecidos en el punto 4.3 del Subanexo 4 del citado Contrato. 3.- EDELAP S.A. deberá acreditar a cada uno de los CUATRO (4) usuarios individualizados en la tabla "T14 Multa inferior a la correspondiente - Sin descargo" del archivo "Análisis de descargo EDELAP S.A. Trim 2°02.mdb" que obra a fojas 153, el importe indicado en el campo "DIF - MULTA", actualizado

a la fecha del efectivo pago con más el interés previsto en el artículo 9° del Reglamento de Suministro. 4.- EDELAP S.A. deberá acreditar a cada uno de los SESENTA Y DOS (62) usuarios involucrados, una multa equivalente a 25 kW/h, 40 kW/h, 100 kW/h o 500 kW/h por cada módulo de cálculo, según se encuadren en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General, Tarifa 2 o Tarifa 3 respectivamente, de acuerdo al detalle efectuado en el archivo "Notificaciones tardías 12294 - Módulos.xls" obrante a fojas 157, por incumplimiento del plazo previsto para la respuesta de los Reclamos formulados por los usuarios. 5.- EDELAP S.A. deberá acreditar al usuario Id_us 3021157-1, una multa equivalente a 1500 kW/h, por incumplimiento de lo previsto en el artículo 6° inciso, a) apartado III) del Reglamento de Suministro. 6.- EDELAP SA. deberá acreditar a cada uno de los SESENTA Y SEIS (66) usuarios identificados en la tabla "T14 Costo de Conexión superior al máximo - No efectúa descargo" incluidas en el archivo Análisis de descargo EDELAP 2°02.mdb" obrante a fojas 153, las diferencias allí indicadas en el campo "DIF_ CTO_CNX, con más los intereses y penalidad previstas en el artículo 4° inciso f) del Reglamento de Suministro, en razón de haberse verificado que la Distribuidora ha facturado importes superiores a los establecidos en el Cuadro Tarifario. 7.- EDELAP S.A. deberá acreditar a cada uno de los CINCO (5) usuarios detallados en las tablas "T16 Penalizaciones pendientes de acreditación - Desc rechazado y "T16 Penalizaciones pendientes de acreditación - Sin descargo incluidas en el archivo "Análisis de descargo EDELAP 2°02.mdb" obrante a fojas 153, los importes que en concepto de multas se detallan en el campo "MULTA_CALC.", resultante de la aplicación de lo previsto en el numeral 5.5.3.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, actualizados a la fecha del efectivo pago con el interés previsto en el artículo 9° del Reglamento de Suministro, por incumplimiento de los plazos establecidos en el punto 4.3 del Subanexo 4 del citado Contrato. 8.- Aplicar a EDELAP S.A., conforme lo dispuesto en los numerales 63 y 67 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa en pesos equivalente a 24.936 kW/h, calculada como se detalla en el Anexo a la presente que forma parte de este acto. El monto de dicha sanción deberá determinarse de acuerdo con la instrucción impartida mediante Nota ENRE Nº 20046, por el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la Resolución ENRE N° 2/98 en las Tablas 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19 y Observaciones del anexo a la mencionada Resolución y en el artículo 25 incisos a) x) e y) del Contrato de Concesión. 9.- Los importes resultantes de las multas dispuestas en los artículos primero a séptimo, deberán ser acreditados mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios transcurridos diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de este acto, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo del remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora habilite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario, notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta inclusive pesos cincuenta ($ 50) en efectivo y en el momento en que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a pesos cincuenta ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que se deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución. 10.- Dentro de los cuarenta (40) días hábiles administrativos contados a partir de notificado este acto, EDELAP S.A. deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución. 11.- La acreditación de los importes a que se refiere el artículo noveno deberá consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la siguiente inscripción: "Bonificación por multa Res. ENRE N° 84/2004"; 12.- Para el caso de clientes dados de baja durante o después del período controlado—, EDELAP S.A. deberá dar cumplimiento a la Resolución ENRE N° 325/00. 13.- El importe de la multa establecida en el artículo octavo de la presente Resolución deberá ser depositado, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros Nº 2915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución. 14.- EDELAP S.A. deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, copia firmada por representante o apoderado de la Distribuidora, de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere al artículo precedente, dentro de los DOS (2) días hábiles administrativos contados a partir de efectuado el depósito, bajo apercibimiento de ejecución. 15.- Notifíquese a EDELAP S.A. esta Resolución y su anexo con copia de los informes obrantes a fojas 142/152 (incluso el disquete de fojas 153) y 156 (incluso el disquete de fojas 157). 16.- Asimismo se hace saber a la concesionaria que de conformidad a lo dispuesto en el punto 5.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y el artículo 15 de la Resolución ENRE Nº 23/94, no se dará trámite a los Recursos si previamente no se hacen efectivas las multas dispuestas en esta Resolución. Sólo para el Recurso de Reconsideración se admitirá el diferimiento del pago de la penalidad correspondiente a la parte que se recurre hasta la Resolución del mismo y sin perjuicio de lo que se indica a continuación. En todos los casos corresponderá el pago de intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina calculada para el lapso que transcurra desde el momento en que las penalidades deben satisfacerse conforme a esta Resolución y hasta su efectivo pago .... Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal segundo. — JORGE DANIEL BELENDA. — Vocal tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar.

e. 27/2 N° 440.155 v. 27/2/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 85/04
ACTA N° 687
Expediente ENRE N° 12.806/02

Bs. As., 19/2/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- EDELAP S.A. deberá acreditar a cada uno de los TREINTA Y UN (31) usuarios individualizados en las tablas "T13 Penaliz con solic excl rechazada - Desc rechazado" y "T13 Penaliz con solic excl rechazada - Sin descargo" del archivo "Análisis de descargo EDELAP S.A. Trim 3°02.mdb" que obra a fojas 331, la multa indicada en el campo "MULTA_CALC", resultante de la aplicación de lo previsto en el numeral 5.5.3.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, actualizados a la fecha del efectivo pago con el interés previsto en el artículo 9° del Reglamento de Suministro, por incumplimiento de los plazos establecidos en el punto 4.4 del Subanexo 4 del aludido Contrato. 2.- EDELAP S.A. deberá acreditar al usuario individualizado en la tabla "T14 Excl rech -Sin desc" del archivo "Análisis de descargo EDELAP S.A. Trim 3°02.mdb" que obra a fojas 331, la multa indicada en el campo "MULTA_CALC", resultante de la aplicación de lo previsto en el numeral 5.5.3.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, actualizados a la fecha del efectivo pago con el interés previsto en el artículo 9° del Reglamento de Suministro, por incumplimiento de los plazos establecidos en el punto 4.1 del Subanexo 4 del aludido Contrato. 3.- EDELAP S.A. deberá acreditar al usuario individualizado en la tabla "T14 Multa inferior a la correspondiente - Sin descargo" del archivo "Análisis de descargo EDELAP S.A. Trim 3°02.mdb" que obra a fojas 331, el importe indicado en el campo "DIF_MULTA", actualizado a la fecha del efectivo pago con más el interés previsto en el artículo 9° del Reglamento de Suministro. 4.- EDELAP S.A. deberá acreditar al usuario individualizado en la tabla "T14 Penalizaciones no acreditadas -Sin descargo" del archivo "Análisis de descargo EDELAP S.A. Trim 3°02.mdb" que obra a fojas 331, la multa indicada en el campo "MULTA_CALC", resultante de la aplicación de lo previsto en el numeral 5.5.3.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, actualizados a la fecha del efectivo pago con el interés previsto en el artículo 9° del Reglamento de Suministro, por incumplimiento de los plazos establecidos en el punto 4.1 del Subanexo 4 del aludido Contrato. 5.- EDELAP S.A. deberá acreditar a cada uno de los TREINTA Y CUATRO (34) usuarios involucrados, una multa equivalente a 25 kW/h, 40 kW/h, 100 kW/h o 500 kW/h por cada módulo de cálculo, según se encuadren en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General, Tarifa 2 o Tarifa 3 respectivamente, de acuerdo al detalle efectuado en el archivo "Notificaciones tardías 12806 - Módulos.xls" obrante a fojas 331, por incumplimiento del plazo previsto para la respuesta de los Reclamos formulados por los usuarios. 6 .- EDELAP S.A. deberá acreditar a cada uno de los CUATRO (4) usuarios identificados en la tabla "T14 Costo de Conexión superior al máximo Sin descargo" incluida en el archivo "Análisis de descargo EDELAP 3°02.mdb" obrante a fojas 331, las diferencias allí indicadas en el campo "DIF_CTO_CNX", con más los intereses y penalidad previstas en el artículo 4° inciso f) del Reglamento de Suministro, en razón de haberse verificado que la Distribuidora ha facturado importes superiores a los establecidos en el Cuadro Tarifario. 7.- EDELAP S.A. deberá acreditar a cada uno de los CUATRO (4) usuarios detallados en las tablas "T13 Penalizaciones pendientes de acreditación", "T14 Penalizaciones pendientes de acreditación" y "T16 Penalizaciones pendientes de acreditación" incluidas en el archivo "Análisis de descargo EDELAP 3° 02.mdb" obrante a fojas 331, los importes que en concepto de multas se detallan en el campo "MULTA_CALC" resultantes de la aplicación de lo previsto en los numerales 5.5.3.1, 5.5.3.3 y 5.5.3.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, actualizados a la fecha del efectivo pago con el interés previsto en el artículo 9° del Reglamento de Suministro, por incumplimiento de los plazos establecidos en los puntos 4.1, 4.3 y 4.4 del Subanexo 4 del citado Contrato. 8.- Aplicar a EDELAP S.A., conforme lo dispuesto en los numerales 6.3 y 6.7 del Sub anexo 4 del Contrato de Concesión, una multa en pesos equivalente a 10.764 kW/h, calculada como se detalla en el Anexo a la presente que forma parte de este acto. El monto de dicha sanción deberá determinarse de acuerdo con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 2046, por el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la Resolución ENRE Nº 2/98, en las Tablas 13, 14, 15, 16 y Observaciones del anexo a la mencionada Resolución y en el artículo 25 incisos a), x) e y) del Contrato de Concesión. 9.- Aplicar a EDENOR S.A., conforme lo dispuesto en el numeral 6.7 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa en pesos equivalente a 50.000 kW/h, calculada de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20046, por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 inciso x) del Contrato de Concesión. 10.- Los importes resultantes de las multas dispuestas en los artículos primero a séptimo, deberán ser acreditados mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios transcurridos diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de este acto, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo del remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora habilite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario, notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta inclusive pesos cincuenta ($ 50) en efectivo y en el momento en que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a pesos cincuenta ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que se deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución. 11.- Dentro de los cuarenta (40) días hábiles administrativos contados a partir de notificado este acto, EDELAP S.A. deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución. 12.- La acreditación de los importes a que se refiere el artículo décimo deberán consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la siguiente inscripción: "Bonificación por multa Res. ENRE Nº 85/2004". 13.- Para el caso de clientes dados de baja —durante o después del período controlado—, EDELAP S.A. deberá dar cumplimiento a la Resolución ENRE Nº 325/00. 14.- Los importes de las multas establecidas en los artículos octavo y noveno, de la presente Resolución deberán ser depositados, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros N° 2915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución. 15.- EDELAP S.A. deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, copia firmada por representante o apoderado de la Distribuidora, de la documentación respaldatoria de los depósitos a que se refiere el artículo precedente, dentro de los dos (2) días hábiles administrativos contados a partir de efectuado el depósito, bajo apercibimiento de ejecución. 16.- Notifíquese a EDELAP S.A. esta Resolución y su Anexo con copia de los informes obrantes a fojas 322/330 (incluso el disquete de fojas 331) y 334a35 (incluso el disquete de fojas 336). 17.- Asimismo se hace saber a la concesionaria que de conformidad a lo dispuesto en el punto 5.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y el artículo 15 de la Resolución ENRE N° 23/94 no se dará trámite a los Recursos si previamente no se hacen efectivas las multas dispuestas en esta Resolución. Sólo para el Recurso de Reconsideración se admitirá el diferimiento del pago de la penalidad correspondiente a la parte que se recurre hasta la Resolución del mismo y sin perjuicio de lo que se indica a continuación. En todos los casos corresponderá el pago de intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina calculada para el lapso que transcurra desde el momento en que las penalidades deben satisfacerse conforme a esta Resolución y hasta su efectivo pago... Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal segundo. — JORGE DANIEL BELENDA. — Vocal tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar.

e. 27/2 N° 440.156 v. 27/2/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 86/04
ACTA N° 687
Expediente ENRE N° 10.881/01

Bs. As., 19/2/2004

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- EDESUR S.A. deberá acreditar a los CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) usuarios individualizados en la "T13 Excl rech" que se encuentra agregada en el archivo "Análisis de descargo EDESUR 4°01" de fojas de 210, las multas correspondientes a rehabilitación tardía, conforme se detalla en el campo

"MULTA_CALC", actualizadas a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro. 2.- EDESUR S.A. deberá acreditar a los QUINCE (15) usuarios individualizados en la "T14 Excl rech" que se encuentra agregada en el archivo "Análisis de descargo EDESUR. 4°01" de fojas 210 las multas correspondientes a demora en la conexión, conforme se detalla en el campo "MULTA_CALC", actualizadas a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro. 3.- EDESUR S.A. deberá acreditar a los TRECE (13) usuarios individualizados en la "T16 Excl rech" que se encuentra agregada en el archivo "Análisis de descargo EDESUR 4°01 de fojas 210, las multas correspondientes a Reclamos resueltos fuera de término, conforme se detalla en el campo "MULTA_CALC", actualizadas a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro. 4.- EDESUR S.A. deberá acreditar a los QUINIENTOS SESENTA Y SIETE (567) usuarios indicados en el punto b) —Tabla 13— de fojas 176, las diferencias verificadas entre las multas por rehabilitación tardía abonadas oportunamente y las recalculadas en el campo "DIF_MULTA", actualizadas a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro. 5.- EDESUR S.A. deberá acreditar a los NOVENTA (90) usuarios indicados en los puntos c) y d) -Tabla 13 de fojas 176 las multas correspondientes a rehabilitación tardía, conforme se detalla en el campo "MULTA_CALC ", actualizadas a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro. 6.- EDESUR S.A. deberá acreditar a los TREINTA Y SIENTE (37) usuarios indicados en el punto b) -Tabla 14- de fojas 177, las diferencias verificadas entre las multas por conexión tardía abonadas oportunamente y las recalculadas en el campo "DIF_MULTA", actualizadas a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro. 7.- EDESUR S.A. deberá acreditar a los CUARENTA Y CINCO (45) usuarios indicados en los puntos c) y d) —Tabla 14— de fojas 177, las multas correspondientes a conexión tardía, conforme se detalla en el campo "MULTA_CALC", actualizadas con los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro a la fecha del efectivo pago. 8.- EDESUR S.A. deberá acreditar a los DOSCIENTOS DIECISIETE (217) usuarios indicados en los puntos b) c) y d) —Tabla 16— de fojas 177/178 las multas correspondientes a la Resolución de tardía de sus Reclamos, conforme se detalla en el campo "MULTA_CALC", actualizados a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro. 9.- EDESUR S.A. deberá acreditar a los DOSCIENTOS TREINTA (230) usuarios detallados en la tabla "Multa inferior a la correspondiente" del archivo "Multas T13.mdb" que se encuentra agregado a fojas 130, y que fuera acompañado conjuntamente con la formulación de cargos, las diferencias resultantes entre las multas acreditadas por EDESUR S.A. correspondientes a rehabilitación tardía y lo calculado por el auditor, conforme se detallan en el campo "DIF_MULTA", actualizadas con los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro calculados desde la fecha en que correspondió acreditar en la cuenta del usuario la multa erróneamente calculada (F_MULTA_CALC) hasta la fecha del efectivo pago. 10.- EDESUR S.A. deberá acreditar a los TRES (3) usuarios indicados en la tabla "Multa inferior a la correspondiente" incluida en el archivo "Multas Tabla 14.mdb" que se encuentra agregado a fojas 130 y que fuera acompañado conjuntamente con la formulación de cargos, las diferencias resultantes entre las multas calculadas por EDESUR S.A. y lo calculado por el auditor, conforme se detalla en el campo "DIF_MULTA" del archivo respectivo, actualizadas con los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro calculados desde la fecha en que correspondió acreditar en la cuenta del usuario la multa erróneamente calculada (F_MULTA_CALC) hasta la fecha del efectivo pago. 11.- EDESUR S.A. deberá acreditar al usuario Id_us 2774483, la diferencia de $ 1,59 resultantes entre la multa calculada por EDESUR S.A. y lo calculado por el auditor por Resolución tardía del Reclamo, actualizada con los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro calculados desde el 22/08/2001 fecha en que correspondió acreditar en la cuenta del usuario la multa erróneamente calculada hasta la fecha del efectivo pago. 12.- EDESUR S.A. deberá acreditar a los CIENTO CUARENTA Y TRES (143) usuarios detallados en la tabla "Multa posterior a la facturación correspondiente" incluida en el archivo "Multas Tabla 13.mdb" que se encuentra agregado a fojas 130, y que fuera acompañado conjuntamente con la formulación de cargos, los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro entre las fechas consignadas en los campos F_MULTA_CALC y F_MULTA_INF del respectivo archivo en relación a la multa acreditada en la cuenta de los usuarios, y cuyo importe se detalla en el campo MULTA_INF, hasta la fecha de efectivo pago. 13.- EDESUR S.A. deberá acreditar a los DIEZ (10) usuarios detallados en la tabla "Multa posterior a la facturación correspondiente" incluida en el archivo "Multas Tabla 14.mdb" que se encuentra agregado a fojas 130, y que fuera acompañado conjuntamente con la formulación de cargos, los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro entre las fechas consignadas en los campos F_MULTA_CALC y F_MULTA_INF del respectivo archivo en relación a la multa acreditada en la cuenta de los usuarios, y cuyo importe se detalla en el campo MULTA_INF, hasta la fecha de efectivo pago. 14.- EDESUR S.A. deberá acreditar a los MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO (1818) usuarios identificados en el archivo "Notificaciones tardías 10881 - Módulos" que se encuentra agregado a fojas 215, un importe en pesos equivalente a 25 kW/h, 40 kW/h, 100 kW/h o 500 kW/h por cada módulo de atraso, en cada uno de los casos involucrados, según se encuadren en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General, Tarifa 2 o Tarifa 3 respectivamente, debiéndose calcular dicha multa de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE Nº 20046, por incumplimiento al plazo de respuesta de los Reclamos formulados por los usuarios, establecido en el artículo 3° inciso c) del Reglamento de Suministro. 15.- EDESUR S.A. deberá acreditar a los TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE (397) usuarios individualizados en la tabla "Fecha de notificación al usuario no informada" incluida en el archivo "Falta de notificación Tabla 16.mdb" que se encuentra agregado a fojas 130 y que fuera acompañado conjuntamente con la formulación de cargos, un importe equivalente en pesos a 1.000 kW/h, 1.500 kW/h, 4.000 Kw/h o 20.000 kW/h, a cada uno de los casos involucrados, según se encuadren en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General, Tarifa 2 o Tarifa 3 respectivamente, debiéndose calcular dicha multa de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE Nº 20046, por incumplimiento a la obligación de notificar a los usuarios del resultado de sus Reclamos, conforme lo dispuesto en el artículo 3° inciso c) del Reglamento de Suministro. 16.- EDESUR S.A. deberá acreditar a los CIENTO TREINTA Y DOS (132) usuarios - 108 incluidos en la tabla "Suspensión efectuada con Reclamo por error de facturación y 24 incluidos en la tabla "Baja con Reclamo en curso"- detallados en el archivo "Suspensiones y Bajas Tabla 16.mdb" que se encuentra agregado a fojas 130, y que fuera acompañado conjuntamente con la formulación de cargos, un importe equivalente en pesos a 1.000 kW/h, 1.500 kW/h, 4.000 kW/h o 20.000 kW/h, a cada uno de los casos involucrados, según se encuadren en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General, Tarifa 2 o Tarifa 3 respectivamente, debiéndose calcular dicha multa de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20046, por haber suspendido el suministro a los usuarios involucrados con Reclamos por error de facturación pendientes de Resolución, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 6° inciso a) apartado III) del Reglamento de Suministro. 17.- EDESUR S.A. deberá acreditar a los OCHENTA Y OCHO (88) usuarios indicados en el archivo "Suspensiones indebidas 10881 - Módulas.xls" que se encuentra agregado a fojas 215, un importe equivalente en pesos a 200 kW/h, 300 kW/h 800 kW/h, o 4.000 kW/h por cada módulo de atraso, según se encuadren en la Tarifa 1 Residencial, Tarifa 1 General, Tarifa 2 o Tarifa 3, debiéndose calcular dicha multa de conformidad con la instrucción impartida mediante Nota ENRE Nº 20046, por incumplimiento al plazo establecido en el artículo 4° inciso j) apartado IV del Reglamento de Suministro. 18.- EDESUR S.A. deberá acreditar a los VEINTISEIS (26) usuarios indicados en la tabla "Costo de Conexión superior al máximo" incluida en el archivo "Costo de conexión Tabla 14.mdb" que se encuentra agregado a fojas 130, y, que fuera acompañado conjuntamente con la formulación de cargos, los importes facturados en exceso, de conformidad con las diferencias reflejadas en el campo DIF_COST_CNX del correspondiente archivo, actualizados a la fecha del efectivo pago con los intereses y penalidad previstos en el artículo 4° inciso f) del Reglamento de Suministro, por incumplimiento a lo establecido en el artículo 4° inciso b) del citado reglamento y artículo 27 del Contrato de Concesión. 19.- EDESUR S.A. deberá acreditar a los DOSCIENTOS VEINTISIETE (227) usuarios indicados en el punto b) -Tabla 13- de fojas 181 las diferencias resultantes entre las multas calculadas por EDESUR S.A. correspondientes a rehabilitación tardía y lo calculado por el auditor, conforme se detalla en el campo "DIF_MULTA", actualizados a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro. 20.- EDESUR S.A. deberá acreditar a los VEINTIUN (21) usuarios indicados en los puntos c) y d) -Tabla 13- de fojas 184, las multas correspondientes a rehabilitación tardía, conforme se detalla en los campos "PENALIDAD", actualizados a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro. 21.- EDESUR S.A. deberá acreditar a los SETENTA Y UNO (71) usuarios indicados en el punto b) —Tabla 14— de fojas 184, las diferencias resultantes entre las multas calculadas por EDESUR S.A. correspondientes a conexiones tardías y lo calculado por el auditor, conforme se detalla en el campo "DIF_MULTA", actualizados a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro. 22.- EDESUR S.A. deberá acreditar a los SIETE (7) usuarios indicados en el punto e) —Tabla 14— de fojas 184, las multas correspondientes a conexión tardía, conforme se detalla en el campo "MULTA_CALC", todos actualizados a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro. 23.- EDESUR S.A. deberá acreditar a los OCHENTA Y UNO (81) usuarios indicados en el punto b) —Tabla 16— de fojas 185 las multas correspondientes a Resolución de Reclamo tardía, conforme se detalla en el campo "MULTA_CALC", actualizados a la fecha del efectivo pago con los intereses previstos en el artículo 9° del Reglamento de Suministro. 24.- Aplicar a EDESUR S.A., conforme lo dispuesto en los numerales 6.3 y 6.7 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa en pesos equivalente a 1.097.565 kW/h, calculada como se detalla en el Anexo a la presente. El monto de dicha sanción deberá determinarse de acuerdo con la instrucción impartida mediante Nota ENRE N° 20046, por el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos los 4° y 5° de la Resolución ENRE Nº 2/98, en las Tablas 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19 y Observaciones del anexo a la mencionada Resolución, en los puntos 4.1, 4.3, 4.4, 5.5.3.1, 5.5.3.3 Y 5.5.3.4. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y en los artículos 25 incisos a) x) e y) del citado Contrato. 25.- Los importes resultantes de las multas dispuestas en los artículos primero a vigésimo tercero, deberán ser acreditados mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios transcurridos diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de este acto, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo del remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora habilite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario, notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta inclusive pesos cincuenta ($ 50) en efectivo y en el momento en que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a pesos cincuenta ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que se deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución. 26.- Dentro de los cuarenta (40) días hábiles administrativos contados a partir de notificado este acto, EDESUR S.A. deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución. 27.- La acreditación de los importes a que se refiere el vigésimo quinto deberá consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la siguiente inscripción: "Bonificación por multa Res. ENRE N° 86/2004". 28.- Para el caso de clientes dados de baja —durante o después del período controlado—, EDESUR S.A. deberá dar cumplimiento a la Resolución ENRE Nº 325/00. 29.- El importe de la multa establecida en el artículo vigésimo cuarto de la presente Resolución deberá ser depositado, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros N° 2915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución. 30.- EDESUR S.A. deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, copia firmada por representante o apoderado de la Distribuidora, de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los dos (2) días hábiles administrativos contados a partir de efectuado el depósito, bajo apercibimiento de ejecución. 31.- Notifíquese a EDESUR S.A. esta Resolución y su anexo con copia de los informes obrantes a fojas 165/209 (incluso el disquete de fojas 210) y 213/214 (incluso el disquete de fojas 215)... Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal segundo. — JORGE DANIEL BELENDA. — Vocal tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar.

e. 27/2 N° 440.157 v. 27/2/2004



BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Subasta Administrativa Art. 29 de la ley 21.799 y 22.232.

En cumplimiento de lo dispuesto u ordenado en los autos caratulados: "PROVINCIA DEL CHACO c/EMMERT, CRISTIAN ADRIAN s/Apremio" Expte. 3087/01, Juzgado Civil y Comercial 4ª Nom. de Resistencia, Chaco; el Banco de la Nación Argentina; hace saber por tres publicaciones que el martillero Héctor Ramón Ovando, rematará el día 12 de marzo de 2004 —9 horas—, en el Colegio de Martilleros, sito ex Don Bosco 88, 3er. Piso, Resistencia, Chaco, el siguiente inmueble urbano: que se determina como: Parcela 6, Manzana 56, de la localidad de Las Breñas, con una superficie de 312,50 m2. Inscripto al Folio Real Matrícula N° 3175, del Departamento 9 de Julio, provincia del Chaco. Con todo lo edificado, clavado y plantado. Desocupado. Base: $ 80.000.-. Condiciones: Al contado y al mejor postor. Comisión: 3% a cargo del comprador. Seña: 20% acto remate, saldo del precio dentro de los diez (10) de aprobada la Subasta por el Banco de la Nación Argentina. El saldo del precio se actualizará por Tasa de Cartera General que fija el Banco de la Nación Argentina para estas operaciones —o la que pueda variar en el futuro—, hasta el efectivo pago, no así la seña, que se retornará en su importe nominal, en caso de no aprobación de la Subasta. Deudas: a la Municipalidad (Impuesto Inmobiliario y Tasas y Servicios) $ 792,69.- al 27/01/04 y a (S.E.CH.EE.P) $ 980,17.- y $ 580,93 al 02/02/04. Las deudas que pesan sobre los inmuebles a subastar serán por cuenta exclusiva de la parte compradora. Plazo para escriturar: 45 días, corridos a partir de la aprobación del remate. Escribano designado por el Banco de la Nación Argentina. Gastos de Escrituración a cargo del comprador. Remate ordenado en asunto: "BANCO DE LA NACION ARGENTINA c/EMMERT CRISTIAN ADRIAN s/Liquidación Administrativa de Inmueble Urbano Hipotecado", por tercería en autos mencionado más arriba. De acuerdo con el Art. 29 de la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina Ley 21.799 y Ley 22.232 (Bco. Hipotecario Nacional). IVA si correspondiese a cargo del comprador. El Banco de la Nación Argentina no responde por evicción o saneamiento. De fracasar por falta de postores, transcurrida una hora, se realizará otra subasta, con la base reducida en un 25% y de no haber postores nuevamente, pasada una hora se hará una tercer subasta, esta vez sin base. Informes: Banco de la Nación Argentina, Sucursal Las Breñas, sito en Gral. Jones N° 1702, Tel. (03731) 460233/460073, y/o martillero Héctor Ramón Ovando, sito en San Martín N° 1171, Pcia. R. Sáenz Peña, Chaco, Tel. (03732) 425316/420526. Caso de fuerza mayor (lluvia) el remate se realizará el próximo 19 de marzo de 2004. En el mismo lugar y hora.

Las Breñas, Chaco, 5 de febrero de 2004.

FELIX ORLANDO CAMPOS, Sub Jefe de Contaduría.

e. 26/2 Nº 42.426 v. 1/3/2004



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex-agente fallecido Carlos Oscar OLMOS, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5648, Capital Federal.

20 DE FEBRERO DE 2004.

Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 25/2 N° 439.973 v. 27/2/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA notifica a la firma ENRO SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA la Disposición N° 33 de fecha 23 de diciembre del 2003 de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS recaída en el Expediente N° 250.879/95 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1°.- Impónese a la firma ENRO SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA el pago de una multa de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 239.441,63), en virtud de lo dispuesto en el Artículo 17, inciso b) de la Ley N° 22.021. ARTICULO 2°.- El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación debiéndose hacer efectivo ante la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988. ARTICULO 3°.- Hágase saber a la Dirección General Impositiva y a la Dirección General de Aduanas ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley N° 22.021 y su modificatoria Ley N° 22.702. ARTICULO 4°.- Notifíquese a la firma ENRO SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 5°.- "De Forma". — Firmado: Reinaldo BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 11.

e. 26/2 N° 440.072 v. 1/3/2004